

ESTATUTO DE LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS LIMITADA COOPROFESIONAL LTDA.

C A P Í T U L O I

DENOMINACION, DOMICILIO, DURACION AMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES DE COOPROFESIONAL LTDA.

ARTÍCULO 1. DENOMINACION Y RAZON SOCIAL. La Cooperativa será una empresa asociativa de personas naturales con patrimonio variable e ilimitado, sin ánimo de lucro. Creada con carácter de Cooperativa Multiactiva, con Personería Jurídica reconocida por Resolución No.1151 del 24 de junio de 1985 expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, DANCOOP.

Como entidad de derecho privado se denominará “COOPERATIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS LIMITADA.”, y adoptará como sigla “COOPROFESIONAL LTDA.”, para todos los efectos.

ARTÍCULO 2. DOMICILIO. El domicilio principal de la Cooperativa será la ciudad de Barrancabermeja, en el Departamento de Santander, y su ámbito territorial de operaciones será la República de Colombia.

ARTÍCULO 3. DURACIÓN. La duración de la Cooperativa será indefinida, sin embargo, podrá disolverse y liquidarse cuando se presenten las causales que para el efecto establece la Legislación Cooperativa y el presente Estatuto.

C A P Í T U L O II

OBJETIVOS Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 4. OBJETIVO. El acuerdo cooperativo en virtud del cual se mantiene en funcionamiento la Cooperativa, tiene como objetivo principal contribuir al mejoramiento social, económico y cultural de los Asociados, actuando con base principal en el esfuerzo propio y mediante la aplicación y la práctica de principios y métodos cooperativos y una eficiente administración.

ARTÍCULO 5. ACTIVIDADES. La Cooperativa podrá desarrollar las siguientes actividades:

- a) Fomentar el incremento de aportaciones entre todos sus Asociados.
- b) Hacer préstamos a sus Asociados a tasas de interés que fije el Consejo de Administración con garantías personales, hipotecarias y mediante pignoración o endoso de documentos negociables para fines productivos, mejoramiento personal y familiar.
- c) Recibir cuotas en dinero de los Asociados para incrementar sus aportaciones o para la cancelación de la deuda de acuerdo con lo estipulado en los diferentes Reglamentos.
- d) Otorgar créditos específicos a los Asociados para adquirir electrodomésticos, artículos de construcción, artículos para el hogar y en general bienes de consumo.
- e) Servir de intermediaria ante entidades crediticias y realizar cualquier otra operación complementaria de las anteriores, siempre que estén dentro de las Leyes y los Principios Cooperativos.
- f) Suministrar los bienes necesarios para el desarrollo de las actividades profesionales y de trabajo de los Asociados.
- g) Fomentar la recreación y el esparcimiento de los Asociados y su familia.
- h) Promover la educación cooperativa a todos los niveles.
- i) Establecer servicios de prevención, seguridad, solidaridad y bienestar, para atender las calamidades de los Asociados según lo estipulado en los diferentes Reglamentos.
- j) Crear otros servicios complementarios para los Asociados, que redunden en su bienestar social y económico, de acuerdo con las Normas y Leyes Cooperativas vigentes.
- k) Ofrecer y vender servicios de ingeniería, consultoría, asesoría, interventoría, montaje y construcción de obras y demás actividades afines con la profesión o especialización de sus Asociados.
- l) Realizar operaciones de libranza o descuento directo de nómina a sus asociados y codeudores o personas naturales contratadas a través de cualquier vínculo laboral o pensionado que adquieran un producto, bien o servicio de acuerdo con la Ley vigente.

PARÁGRAFO: COOPROFESIONAL LTDA., para desarrollar su actividad como entidad operadora de libranza declara el origen lícito de sus recursos que provienen del giro misional de sus operaciones con los que ejerce dicha actividad.

ARTÍCULO 6. SECCIONES. La Cooperativa prestará los servicios enumerados en el Artículo 5 de este Estatuto en la medida en que sus posibilidades se lo permitan y se prestarán a través de las siguientes secciones;

- a) Sección de Crédito sobre aportes de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Crédito.
- b) Sección de Crédito complementario para obtención de bienes y servicios.
- c) Sección de Servicios.

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. Cada servicio tendrá el carácter de especializado con reglamento, objetivos, recursos y la estructura administrativa que se requiera para su normal funcionamiento. Es función del Consejo de Administración reglamentarlos.

ARTÍCULO 8. AMPLITUD ADMINISTRATIVA. En el desarrollo de sus objetivos y en la ejecución de sus actividades, la Cooperativa podrá organizar todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias y organizar toda clase de actos, contratos y operaciones lícitas con empresas del sector solidario, privado y público.

C A P Í T U L O I I I

DE LOS ASOCIADOS, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DE VINCULACIÓN

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE AFILIACIÓN. Para ser admitido como Asociado de la Cooperativa se requiere del cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Tener como vínculo común de asociación el ser profesional titulado, tecnólogo, técnico con título expedido por institución legalmente reconocida. También podrán vincularse personas con certificación en programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), debidamente acreditados por la autoridad educativa competente.
- b) Ser cónyuge o compañero(a) permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, de los Asociados vinculados.

- c) Podrán vincularse personas que desarrollen actividad empresarial o comercial formal, acreditando el Registro Único Tributario (RUT).
- d) Los Trabajadores dependientes de COOPROFESIONAL LTDA., vinculados mediante contrato a término indefinido con una antigüedad mínima de un (1) año continuo. No podrán integrar órganos de administración ni vigilancia mientras mantengan vínculo laboral y deberán declararse impedidos en situaciones de conflicto de interés.
- e) Presentar la Solicitud de Ingreso y diligenciar el Formato de Vinculación y Actualización de Asociado SARLAFT y ser aprobada por El Consejo de Administración.
- f) Estar domiciliado dentro del ámbito territorial de operaciones de la cooperativa.
- g) No estar afectado de incapacidad civil o estatutaria para ejercer derechos y contraer obligaciones.
- h) Adquirir un (1) certificado de aportación cuyo valor es la suma de dinero equivalente al seis por ciento (6%) del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia y comprometerse a capitalizar la misma suma mensualmente. Del primer aporte y por única vez se descontará un veinte por ciento (20%) como valor no reembolsable para gastos de estudio y consultas en las centrales de riesgo.
- i) Pagar las cuotas ordinarias mensuales y las extraordinarias estipuladas en este Estatuto o las emanadas por la Asamblea General
- j) Acogerse al Estatuto, Reglamentos y Manuales de COOPROFESIONAL LTDA.
- k) El aspirante no debe estar vinculado en ninguna lista restrictiva.

PARÁGRAFO I: Para efectos de acreditar el vínculo común, el aspirante deberá cumplir con cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional titulado en cualquier área.
- b) Ser licenciado en educación en cualquier área con título expedido por una entidad aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.
- c) Ser tecnólogo titulado en cualquier área.
- d) Ser técnico con título expedido por institución legalmente reconocida.
- e) Haber obtenido Certificado de Aptitud Profesional expedido por el SENA, con mínimo dos años de estudios.
- f) Acreditar que está cursando una carrera profesional y/o técnica, y demostrar haber aprobado como mínimo un (1) año académico.
- g) Haber obtenido un certificado en programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH), debidamente acreditados por la autoridad educativa competente.
- h) Acreditar mediante el Registro Único Tributario (RUT), la actividad empresarial o comercial formal.
- i) Certificación de ser Trabajador dependiente de COOPROFESIONAL LTDA., vinculado mediante contrato a término indefinido con una

antigüedad mínima de un (1) año continuo.

- j) Los literales de este Parágrafo no aplican para los Asociados mencionados en el Literal b, del Artículo 9.

PARÁGRAFO 2: Las personas mencionadas en el Artículo 9, Literal b, una vez que obtengan la calidad de asociado, ésta no se perderá por el fallecimiento o retiro del asociado mediante el cual se vinculó.

PARÁGRAFO 3: La calidad de asociado se adquiere únicamente con el pago efectivo del aporte mínimo obligatorio. La aprobación del Consejo tendrá vigencia máxima de treinta (30) días calendario; vencido este término sin pago, la aprobación quedará sin efecto.

ARTÍCULO 10. ASOCIADO ACTIVO. Son Asociados activos aquellos que suscribieron el acta de constitución o que fueron admitidos posteriormente por el Consejo de Administración y que en la fecha estén cumpliendo todos sus deberes y obligaciones.

ARTÍCULO 11. PLAZO DE RESPUESTA DE AFILIACION. El Consejo de Administración tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para resolver las solicitudes de admisión, término dentro del cual comunicará por escrito al interesado la decisión adoptada.

C A P Í T U L O I V

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 12. DEBERES DE LOS ASOCIADOS. Serán deberes especiales de los Asociados:

- a) Adquirir conocimiento sobre los principios básicos del cooperativismo, características del acuerdo cooperativo y estatutos que rigen la entidad.
- b) Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo.
- c) Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.
- d) Comportarse solidariamente en sus relaciones con la cooperativa y con los Asociados de la misma, y
- e) Abstenerse de efectuar actos o de incurrir en omisiones que afecten la estabilidad económica o el prestigio social de la cooperativa.

ARTÍCULO 13. DERECHOS DE LOS ASOCIADOS. Serán derechos fundamentales de los Asociados:

- a) Utilizar los servicios de la cooperativa y realizar con ella las operaciones propias de su objetivo social.

- b) Participar en las actividades de la cooperativa y en su administración mediante el desempeño de cargos sociales.
- c) Ser informado de la gestión de la cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
- d) Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales.
- e) Fiscalizar la gestión de la cooperativa, y
- f) Retirarse voluntariamente de la cooperativa.

PARÁGRAFO: El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

ARTÍCULO 14. PERDIDA DE CALIDAD DE ASOCIADO. La calidad de Asociado se pierde:

- a) Retiro voluntario.
- b) Por pérdida de las calidades o condiciones para ser asociado conforme al Estatuto.
- c) Exclusión
- d) Fallecimiento del asociado
- e) Si el Asociado figura en alguna lista restrictiva.

ARTÍCULO 15. PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO POR RETIRO VOLUNTARIO. El retiro voluntario es la manifestación expresa del asociado de quererse desvincular de la cooperativa. La solicitud de retiro voluntario deberá presentarse por escrito y a partir de la fecha de su radicación en las oficinas de la cooperativa se perderá la calidad de asociado.

La administración deberá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, determinar el estado de cuenta del asociado y realizar los cruces, compensaciones y/o retenciones a que haya lugar de conformidad con las normas legales y estatutarias.

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO PARA EL RETIRO VOLUNTARIO DEL ASOCIADO EN CAUSAL DE EXCLUSIÓN. En el supuesto que el Asociado solicitante de la aprobación de retiro voluntario este incurso en una causal de exclusión, sin perjuicio del retiro voluntario, se adelantará el procedimiento previsto en el Estatuto para tal fin y si es el caso, se podrá sancionar al Asociado con la exclusión o la sanción a que haya lugar, con posterioridad a su retiro voluntario.

En este último evento, la administración tendrá un plazo de diez (10) días hábiles a partir del momento en que quede en firma la sanción para determinar el estado de cuenta del Asociado y realizar las deducciones correspondientes por la sanción que se le haya impuesto en caso de ser ésta de carácter pecuniario. En consecuencia, procederá el retiro voluntario pero

sin cruce de cuentas, hasta tanto se haya decidido el procedimiento disciplinario correspondiente.

ARTÍCULO 17. PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO POR RETIRO FORZOSO. El retiro forzoso se originará por las siguientes causales:

- a) La declaración judicial de incapacidad civil absoluta o relativa para ejercer derechos y contraer obligaciones
- b) El domiciliarse fuera del ámbito territorial de operaciones de la cooperativa, que le impidan ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones y deberes.
- c) La pérdida o desaparición de la condición que le otorgo el vínculo común para asociarse, de acuerdo con las opciones especificadas en el ARTÍCULO 9 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Cuando se presente la causal de retiro forzoso de la cooperativa por la desaparición de la condición que inicialmente le permitió a la persona obtener su calidad de asociado y por consiguiente la pérdida del vínculo común y si esta persona demuestra cumplir con otra de las opciones o condiciones que hacen parte del vínculo común establecidas en el ARTÍCULO 9 del presente Estatuto, podrá acreditar su nueva condición y comprometerse a cumplir con sus obligaciones para continuar como Asociado.

PARÁGRAFO 2: COOPROFESIONAL LTDA., deberá romper inmediatamente el vínculo con los Asociados que figuren vinculados en alguna lista restrictiva.

ARTÍCULO 18. CONDICIONES PARA DECRETAR EL RETIRO FORZOSO. Cuando el asociado incurra en alguna de las causales mencionadas en el Artículo 29, el Consejo de Administración, por solicitud expresa del Asociado interesado o de oficio, se pronunciará sobre la viabilidad de su continuidad como Asociado de la cooperativa o decretará su retiro forzoso, pero se requerirá previamente a este pronunciamiento haberle dado traslado al interesado por el termino de ocho (8) días hábiles a las razones de hecho y de derecho en las que se sustenta su retiro forzoso.

Una vez transcurrido el término del traslado, el Consejo de Administración, estudiara los argumentos del afectado y decretara las pruebas a que haya lugar, si es el caso, o tomará la decisión definitiva. Dicha decisión será susceptible de los recursos de reposición y apelación que podrá interponer el Asociado afectado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, dentro de las formas previstas para las sanciones en el Estatuto.

ARTÍCULO 19. PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO POR EXCLUSIÓN. El Consejo de Administración decretará la exclusión del Asociado cuando incurra en una o más de las causales que ameriten esta sanción y se haya adelantado el procedimiento legal como se describe en el Capítulo IV de este Estatuto y en concordancia con el Manual de Procedimiento Disciplinario de la Cooperativa.

ARTÍCULO 20. MUERTE DEL ASOCIADO. La muerte real o presunta de la persona natural determinará la pérdida de la calidad de asociado a partir de la fecha del deceso o de la sentencia del juez y la desvinculación se formalizará tan pronto como se tenga el registro de defunción respectivo.

Los aportes sociales y demás derechos pasarán a los beneficiarios que éste haya designado y registrado previamente en COOPROFESIONAL, quienes se subrogarán en los derechos y obligaciones de aquel, según las normas previstas en este Estatuto y las legales vigentes sobre sucesiones.

Los ahorros se entregarán de conformidad con las normas de sucesiones previstas por el Código Civil Colombiano. Hasta los montos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ser retirados sin trámite de sucesión por los beneficiarios o quienes la Ley determine previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.

PARÁGRAFO 1. En todo caso de no existir beneficiarios, las devoluciones o reintegros netos se efectuarán en concordancia con la forma prevista en la Ley.

PARÁGRAFO 2. Del valor de los aportes se descontará el saldo de las obligaciones por servicios que tenía el Asociado a la fecha con COOPROFESIONAL y que no sean resarcidas por la empresa aseguradora o que no estén amparadas por seguro alguno.

ARTÍCULO 21. REINGRESO DE LOS ASOCIADOS. El Asociado que por retiro voluntario o forzoso dejare de pertenecer a la Cooperativa y deseara afiliarse nuevamente a ella, deberá acreditar los requisitos exigidos para los nuevos Asociados y será considerado como tal, pero su admisión sólo podrá considerarse bajo las siguientes condiciones:

- a. Por retiro voluntario, cuatro (4) meses después de su retiro.
- b. Por retiro forzoso, según las causales de los literales a) y b) del Artículo 17, en cualquier momento, siempre que demuestre la desaparición de las causales que originaron el hecho.
- c.

CAPITULO V

REGIMEN DE SANCIONES, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 22. CAUSALES DE SANCIÓN. Todo acto de los Asociados que implique violación a la Ley, el Estatuto, o los Reglamentos, podrá ser sancionado por parte del Consejo de Administración, o la Asamblea General, según la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 23. SANCIÓN PARA LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS. Para los Asociados con investidura de miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, además de las causales, sanciones, justificaciones y agravantes anotados; les será también motivo de sanción el incumplimiento de las obligaciones que les corresponda como miembros de dichos órganos.

El Consejo de Administración, también podrá aplicar las sanciones estipuladas en el presente Estatuto a los Asociados que ocupen cargos en los órganos de administración y vigilancia, incluyendo la exclusión.

ARTÍCULO 24. CLASES DE SANCIONES. Sin perjuicio de las atribuciones propias de la Asamblea General ni de las de la Junta de Vigilancia, corresponderá al Consejo de Administración, mantener la disciplina social en COOPROFESIONAL y tomar las medidas correctivas, para lo cual podrá aplicar a los Asociados las siguientes sanciones:

- a) Multas y demás sanciones pecuniarias
- b) Suspensión temporal en la utilización de determinados servicios
- c) Suspensión total de derechos y servicios.
- d) Exclusión

PARÁGRAFO: Los dineros que la Cooperativa obtenga por concepto de cobro de multas y sanciones deberán trasladarse al Fondo de Solidaridad.

ARTÍCULO 25. MULTAS Y SANCIONES PECUNARIAS. Por decisión de la Asamblea General se podrá imponer multas a los Asociados que no concurran a sus sesiones, o que se retiren sin su permiso de las mismas.

Cuando exista justificación de la inasistencia, esta deberá hacerse llegar por escrito a la administración de la cooperativa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva reunión.

El valor de las multas no podrá exceder el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) en Colombia y los dineros

recaudados por este concepto se destinarán para actividades de solidaridad social.

Igualmente, los reglamentos de los diferentes servicios, así como los diversos contratos que suscriba el Asociado con COOPROFESIONAL LTDA, podrán contener sanciones pecuniarias tales como intereses moratorios, cláusulas indemnizatorias y demás cláusulas penales por incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 26. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE DETERMINADOS SERVICIOS. Los reglamentos de los diversos servicios podrán contemplar suspensiones temporales para acceder a la utilización de éstos, por incumplimiento de los Asociados en las obligaciones que surjan con COOPROFESIONAL LTDA, por la prestación de los mismos.

ARTÍCULO 27. SUSPENSIÓN TOTAL DE DERECHOS Y SERVICIOS. Si ante la concurrencia de uno o varios de los casos previstos como causales de exclusión, existieren atenuantes o justificaciones razonables o la falta cometida fuere de menor gravedad, o por causa imputable al Asociado no se le hubieren efectuado las retenciones salariales respectivas o fuere reincidente en una falta después de ser sancionado, el Consejo de Administración podrá decretar la suspensión total de los derechos del Asociado infractor, indicando con precisión el periodo de la sanción, que en todo caso no podrá exceder de un (1) año. Vencido este plazo y cumpliendo todos los requisitos, podrá volver a utilizar los servicios de COOPROFESIONAL LTDA y ejercer sus derechos como Asociado.

ARTÍCULO 28. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN TOTAL DE DERECHOS Y SERVICIOS. Para proceder a decretar la suspensión total de derechos, el Consejo de Administración abrirá investigación, la cual le será notificada al Asociado afectado, sin perjuicio de poder adelantar diligencias preliminares.

Si las circunstancias lo ameritan, se hará una información sumaria, donde se expondrán los hechos sobre los cuales ésta se basa, las pruebas, así como las razones legales, estatutarias y reglamentarias de tal medida, todo lo cual se hará constar por escrito.

Al Asociado infractor se le formularán los cargos correspondientes y se le notificarán por escrito dándole oportunidad de presentar sus descargos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, los que serán considerados antes de producirse una decisión.

ARTÍCULO 29. LA EXCLUSIÓN COMO SANCIÓN. La exclusión de la persona con pérdida definitiva de la calidad de Asociado de la cooperativa

será considerada como la máxima sanción y las causales serán las siguientes:

- a) Por infracciones graves a la disciplina social que puedan desviar los fines de la Cooperativa.
- b) Por ejercer dentro de la Cooperativa, actividades de carácter religioso, racial o proselitismo político.
- c) Por atentar contra los intereses de la cooperativa, vida, honra y bienes de los integrantes del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y /o los Comités operantes y los trabajadores de la misma.
- d) Por actividades desleales contrarias a los ideales del cooperativismo.
- e) Por entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
- f) Por falsedad o reticencia en los informes o documentos que la Cooperativa requiera.
- g) Por descontar vales, libranzas, pagarés u otros documentos en favor de terceros.
- h) Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de los Asociados o de terceros.
- i) Por cambiar la finalidad de los recursos financieros obtenidos de la Cooperativa.
- j) Por negarse sin causa justificada a cumplir las comisiones o encargos de utilidad general conferidos por la Cooperativa.
- k) Por negarse a recibir capacitación cooperativa o impedir que los demás Asociados la puedan recibir.
- l) Por ser declarado responsable de actos punibles en la Legislación Penal Nacional y ser privado de la libertad por sentencia judicial.
- m) Por presentar morosidad mayor de ciento ochenta (180) días en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa.

PARÁGRAFO 1: Queda claro que para que la exclusión sea procedente, se deberá haber garantizado el debido proceso al Asociado investigado, quedando en Acta suscrita por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración cada una de las actuaciones. Excepto cuando el Asociado se encuentre vinculado en alguna de las listas restrictivas.

“El debido proceso deberá estar encaminado a determinar si una persona es o no responsable y está sometido a las condiciones, etapas y reglas de carácter obligatorio previstas en este Estatuto para poder investigar al respectivo Asociado”.

PARÁGRAFO 2: Si el Asociado investigado tiene el carácter de miembro de los órganos de administración y vigilancia de COOPROFESIONAL LTDA, deberá ser suspendido de su cargo en forma inmediata por determinación del órgano al que pertenece mientras se lleva a cabo el proceso de investigación.

ARTÍCULO 30. VALIDEZ DE LA EXCLUSIÓN. Para que la exclusión sea procedente, es esencial una previa información sumaria, la cual quedará en Acta suscrita por el Presidente y por el Secretario del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 31. APROBACIÓN DE LA EXCLUSIÓN. La exclusión deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración que hayan conformado el quórum, mediante Resolución Motivada, la cual será notificada personalmente al Asociado o en su defecto por medio de carta a través de correo certificado; el Consejo de Administración contará con ocho (8) días hábiles para hacer tal notificación.

ARTÍCULO 32. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra la Resolución de Exclusión, el Asociado podrá interponer el recurso de reposición ante el Consejo de Administración, a fin de que se aclare, modifique o revoque la decisión de exclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 33. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición será resuelto por el Consejo de Administración dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 34. VALIDEZ DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN. Resuelto el recurso de reposición por el Consejo de Administración, este quedará en firme al vencerse el término de cinco (5) días hábiles de haber sido fijado en lugar público de la Cooperativa. En caso de fallo desfavorable y dentro del término fijado, el Asociado podrá interponer el recurso de apelación, el cual se surte ante un comité integrado por tres (3) Asociados nombrados por la Asamblea General, en caso contrario, el recurso se considera desierto.

PARÁGRAFO 1: El Asociado tiene plazo de cinco (5) días hábiles para hacer uso del recurso de apelación ante el Comité de Apelaciones, una vez sea ratificada la exclusión por parte del Consejo de Administración.

PARÁGRAFO 2: El Comité de Apelaciones se reunirá una vez haya sido presentado y concedido el recurso de apelación por parte del Consejo de Administración. El reglamento interno de este comité será fijado por El Consejo de Administración.

ARTÍCULO 35. EFECTOS DE LA EXCLUSIÓN. Confirmada la Resolución de exclusión por el Comité de Apelaciones, esta quedará ejecutoriada o en firme y en consecuencia empezará a surtir todos los efectos legales a partir de la fecha de su confirmación.

ARTÍCULO 36. EFECTOS DE EXCLUSIÓN. A partir de la expedición de la Resolución confirmatoria de la exclusión, cesan para el Asociado sus deberes y derechos para con la Cooperativa.

PARÁGRAFO: Quedan vigentes las obligaciones crediticias contraídas por el Asociado antes de la exclusión, tales como; libranzas, pagarés o cualquier otro documento firmado por el mismo y las garantías otorgadas por él a favor de la Cooperativa.

ARTÍCULO 37. DEVOLUCIÓN DE APORTES EN CASO DE FALLECIMIENTO: En caso de fallecimiento del Asociado, la devolución de los aportes y el correspondiente seguro de vida será(n) entregado(s) a la(s) persona(s) que el Asociado tenga inscrita(s) ante la Cooperativa en el momento de su muerte, de conformidad con las normas de sucesiones del Código Civil Colombiano, previo el lleno de los requisitos.

PARAGRAFO: Del valor de sus aportes se descontarán las obligaciones por servicios que tenga el Asociado a la fecha con la Cooperativa y que no estén amparados por seguro alguno.

ARTÍCULO 38. DEVOLUCIÓN DE APORTES POR RETIRO VOLUNTARIO, FORZOSO O EXCLUSIÓN. Aceptado el retiro voluntario o forzoso, o confirmada la exclusión o presentado el fallecimiento del Asociado, la Cooperativa dispondrá de un plazo no mayor a sesenta (60) días, para proceder a la devolución de aportes. El Consejo de Administración deberá expedir el Reglamento en que se fije el procedimiento para satisfacer las obligaciones sin que éste sobrepase el término establecido anteriormente.

ARTÍCULO 39. AJUSTES DE LOS APORTES NO ENTREGADOS. Si vencido el término fijado para la devolución de los Aportes, la Cooperativa no ha procedido de conformidad con lo estipulado en el Artículo 38, estos deberán ajustarse mensualmente a su valor real manteniendo el poder adquisitivo de acuerdo con el IPC (Índice de Precios al Consumidor) que expide el DANE.

ARTÍCULO 40. DEVOLUCIÓN DE APORTES A TRAVÉS DE PAGARÉS. Cuando la mayor parte del capital de la Cooperativa está representado en activos fijos, la devolución de los aportes podrá hacerse mediante la expedición de pagarés a favor del Asociado, los cuales se harán efectivos a un plazo de cinco (5) meses sujetos a la obtención de liquidez mediante la realización de dichos activos y sujeta también a la no afectación del monto mínimo irreducible de Aportes Sociales ni del margen de solvencia.

ARTÍCULO 41. RETENCIÓN DE APORTES POR PÉRDIDAS. Si a la fecha de la desvinculación del Asociado, la Cooperativa presenta pérdida dentro de

su estado financiero, de acuerdo con el último balance producido, el Consejo de Administración podrá ordenar la retención de los aportes en forma proporcional a la pérdida registrada y hasta por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 42. PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE PÉRDIDAS. Si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del balance en que se reflejaron las pérdidas, la Cooperativa no demuestra recuperación económica que permita la devolución de aportes retenidos a los Asociados retirados, la siguiente Asamblea deberá resolver sobre el procedimiento para la cancelación de las pérdidas previo concepto favorable de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 43. ACEPTACIÓN DEL RETIRO FORZOSO. El Consejo de Administración, de oficio o a petición del Asociado, declarará o aceptará el retiro del asociado que se encuentre en las circunstancias señaladas en el Artículo 17. Dado el caso, en que el asociado con sus aportes pueda cubrir a deuda, se efectuará el cruce de cuentas por compensación, en caso contrario se aplicará lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 44. PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO. La calidad de Asociado se perderá de conformidad con lo expresado en el Artículo 34, solo hasta cuando la determinación del Consejo de Administración quede en firme o cuando quede ejecutoriada la Resolución del Comité de Apelaciones de acuerdo con el Artículo 35 si el asociado hizo uso de este recurso.

ARTÍCULO 45. IMPEDIMENTO PARA SER ASOCIADO. El Asociado que haya sido excluido de la Cooperativa por las causales de que habla el Artículo 29 del Estatuto, no podrá volver a ser Asociado de la misma.

C A P Í T U L O V I

PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER DIFERENCIAS O CONFLICTOS TRANSIGIBLES ENTRE LOS ASOCIADOS O ENTRE ESTOS Y COOPROFESIONAL LTDA POR CAUSA O POR OCASIÓN DE ACTOS COOPERATIVOS

ARTÍCULO 46. DIFERENCIAS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN. Las diferencias susceptibles de transacción que surjan entre la Cooperativa y sus Asociados o entre éstos, por causa de las actividades propias de la misma y siempre que versen sobre derechos transigibles y no sean de materia disciplinaria se someterán, en primer lugar a los procedimientos de solución de conflictos por la vía de la Conciliación, la cual deberá solicitarse ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la Cooperativa, agotada esta instancia, se someterá al procedimiento arbitral de que trata el Código de Procedimiento Civil vigente, o a la Jurisdicción laboral Ordinaria.

ARTÍCULO 47. USO DEL ARBITRAMIENTO. Antes de hacer uso del arbitramento previsto en el Artículo 46 debido a las diferencias con los Asociados o entre éstos por causa o con ocasión de la actividad propia de la misma que sea susceptible de transacción, se llevará a una Junta de Amigables Componedores, que actuarán de acuerdo con las Normas que aparecen en los siguientes Artículos.

ARTÍCULO 48. LA JUNTA DE AMIGABLES COMPONEDORES. La Junta de Amigables Componedores no tendrá el carácter permanente, sino accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso o instancia del Asociado interesado, mediante convocatoria del Consejo de Administración. Para la conformación de los amigables componedores se procederá así:

- a) Si se trata de diferencias surgidas entre la Cooperativa y varios Asociados, estos elegirán un amigable componedor y el Consejo de Administración el otro. Los amigables componedores elegidos en común acuerdo designarán un tercero.

Si dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la elección, no hubiere acuerdo en la designación del tercer amigable componedor este será elegido por la Junta de Vigilancia.

- b) Tratándose de diferencias de los Asociados entre sí, cada Asociado o grupo de Asociados, elegirá un amigable componedor, ambos en común acuerdo con las partes. El tercer amigable componedor será nombrado por el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO. Los amigables componedores, deben ser personas idóneas, Asociados de la Cooperativa y no podrán tener parentesco entre sí, ni con las partes.

ARTÍCULO 49. SOLICITUD DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN. Al solicitar la amigable composición las partes interesadas mediante memorial dirigido al Consejo de Administración, indicarán el nombre del amigable componedor acordado por las partes y harán constar el asunto causa y ocasión de la diferencia sometida a la Amigable Composición.

ARTÍCULO 50. LOS AMIGABLES COMPONEDORES. Los Amigables Componedores, deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de su designación, si aceptan o no el cargo. En caso de que no acepten, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar reemplazo, de común acuerdo con las partes.

Una vez aceptado el cargo, los Amigables Compondores deben entrar a actuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación. Su cargo terminará diez (10) días después de que entren a actuar, salvo prorrogas que concedan las partes.

Las proporciones, insinuaciones o dictámenes de los Amigables Compondores, sí obligan a las partes. Si se llegare a un acuerdo, se tomará en cuenta de éste en un Acta que confirmarán los Amigables Compondores y las partes. Si los compondores no concluyen en acuerdo, la controversia pasará a conocimiento del Tribunal de Arbitramento.

C A P I T U L O V I I

ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 51. ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA. La Administración de la Cooperativa estará a cargo de:

- a. Asamblea General.
- b. El Consejo de Administración.
- c. La Gerencia.

ARTÍCULO 52. LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General será la suprema autoridad de la Cooperativa, sus decisiones serán obligatorias para la totalidad de los Asociados de la misma, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y estatutarias, y la constituye la reunión de los Asociados hábiles.

ARTÍCULO 53. CLASES DE ASAMBLEA. Las reuniones de Asamblea General serán Ordinarias y Extraordinarias.

Las Ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres (3) primeros meses del año, para el cumplimiento de sus funciones regulares.

Las Extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia, que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria.

PARÁGRAFO: Las Asambleas Generales Extraordinarias solo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocados y los que se deriven estrictamente de éstos.

ARTÍCULO 54. QUIEN PUEDE PARTICIPAR EN LAS ASAMBLEAS. Podrán participar en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias todos los Asociados hábiles.

PARÁGRAFO 1: Serán Asociados hábiles, los inscritos en el registro social, que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con el Estatuto y Reglamentos de la Cooperativa.

Para información de todos los Asociados, en las oficinas de COOPROFESIONAL, el(la) Gerente publicará las listas de Asociados hábiles e inhábiles para participar en la Asamblea General. Estas listas deben tener una verificación previa por parte de la Junta de Vigilancia y se mantendrán fijadas durante un término de ocho (8) días hábiles antes de la fecha de la Asamblea.

PARÁGRAFO 2: En las Asambleas Generales no habrá representación en ningún caso y para ningún efecto del Asociado que no pueda asistir.

ARTÍCULO 55. REALIZACIÓN DE CONVOCATORIA. Por regla general la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración para fecha, hora, lugar y/o medio virtual determinado.

PARÁGRAFO 1: La convocatoria a la Asamblea General se dará a conocer a los Asociados mediante comunicación escrita enviada en su domicilio registrado en la Cooperativa o en forma virtual a través del correo electrónico registrado por el Asociado en la Cooperativa, igualmente se podrá optar por otros mecanismos como publicidad radial, avisos de prensa, carteleras, fan page y pagina web de la Cooperativa.

PARAGRAFO 2: Las Asambleas podrán realizarse mediante reuniones Presenciales, No Presenciales o Mixtas.

Reuniones No Presenciales o Mixtas; estas reuniones permite a los participantes deliberar y decidir sin necesidad de estar físicamente en el lugar de la reunión, mediante comunicación simultánea o sucesiva utilizando los avances tecnológicos (videoconferencia, teleconferencia, herramientas de internet, teléfonos móviles, conferencia virtual, correo electrónico, mensaje de texto o vía chat y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los participantes y que permitan la participación de todos los asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 56. CUANDO SE DEBE CONVOCAR. El Consejo de Administración deberá hacer la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria por solicitud previa de la Junta de Vigilancia, o el Revisor Fiscal o el quince por ciento (15%) mínimo de los Asociados.

ARTÍCULO 57. MECANISMOS PARA CONVOCAR LA ASAMBLEA. Si el Consejo de Administración no hiciera la convocatoria durante los dos (2) primeros meses del año, la Asamblea Ordinaria será convocada por la Junta de Vigilancia de oficio o a solicitud del quince por ciento (15%) mínimo de los Asociados y deberá realizarse en el término de los mencionados tres (3) meses. Si la Junta de Vigilancia no hiciera la convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, la Asamblea General podrá ser convocada directamente por el quince por ciento (15%) de los Asociados, previa comunicación del hecho a la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 58. SOLICITUD DE CONVOCATORIA. El Consejo de Administración hará convocatoria a la Asamblea Extraordinaria por decisión propia o a petición de la Junta de Vigilancia, del Revisor Fiscal o de un quince por ciento (15%) mínimo de los Asociados. Si el Consejo desatiende la solicitud y deja transcurrir un tiempo de quince (15) días calendario después de recibida esta sin tomar decisión sobre el particular, la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o el referido quince por ciento (15%) de los Asociados, según el caso, podrán hacer directamente la convocatoria.

ARTÍCULO 59. PERÍODO PARA HACER LA CONVOCATORIA. La convocatoria a Asamblea General se hará con una anticipación no inferior a quince (15) días para la fecha, hora, lugar y/o medio virtual y objeto determinado. En ella se establecerá el orden del día o lista concreta de los asuntos de que se ocupará la Asamblea, la que no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos expresamente en el orden del día publicado.

ARTÍCULO 60. TOMA DE DECISIONES EN LA ASAMBLEA. No obstante, lo dispuesto en el Artículo anterior, la Asamblea podrá por decisión de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los Asociados hábiles que constituyen el quórum, una vez agotado el orden del día, ocuparse de otros temas que se deriven estrictamente del orden del día publicado.

ARTÍCULO 61. EL ORDEN DEL DÍA. En el orden del día se suprimirá la expresión “asuntos varios” y toda denominación similar que nada anuncia sobre lo que se va a deliberar en la Asamblea.

ARTÍCULO 62. CONSTITUCIÓN DEL QUORUM. La asistencia de la mitad de los Asociados hábiles convocados, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este quórum, la Junta de Vigilancia suscribirá un Acta en que conste tal circunstancia, el número y si es posible los nombres de los asistentes a la Asamblea.

Cumplida esta formalidad, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de Asociados no inferior al diez por ciento (10%) del

total de Asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una Cooperativa.

ARTÍCULO 63. DESINTEGRACIÓN DEL QUORUM. Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o de algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum a que se refiere el Artículo 62.

ARTÍCULO 64. LEVANTAMIENTO DE ACTA POR QUORUM REGLAMENTARIO. Cuando la Junta de Vigilancia, por cualquier motivo no levanta el Acta de que habla el Artículo 62, los Asociados asistentes designarán un secretario para que la elabore y será firmada por los Asociados asistentes.

ARTÍCULO 65. INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA CON EL QUORUM DE LA MITAD MAS UNO. Si la Asamblea se instala con el quórum de la mitad de los Asociados hábiles convocados, también podrán participar los Asociados hábiles que lleguen posteriormente con el ejercicio de todos sus derechos hasta la clausura.

ARTÍCULO 66. INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA CON EL 10% DE LOS ASOCIADOS CONVOCADOS. Si la Asamblea se instala con el quórum del diez por ciento (10%) de los Asociados hábiles o del cincuenta por ciento (50%) del mínimo requerido para constituir una Cooperativa, ella deberá deliberar y adoptar decisiones válidas en una sola sesión o en distintas sesiones según el caso, hasta la clausura con este quórum, aun cuando haya aumentado con posterioridad la concurrencia de los Asociados hábiles en número superior a la mitad total.

ARTÍCULO 67. SITIO DE REUNIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea se reunirá de manera Presencial en el domicilio principal de la Cooperativa, de manera No Presencial o Mixta a través del medio tecnológico seleccionado, el día, la hora y el lugar y/o medio virtual indicados en la convocatoria.

ARTÍCULO 68. TOMA DE DECISIONES EN LA ASAMBLEA. Por regla general las decisiones de la Asamblea General, se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Asociados presentes en la Asamblea.

ARTÍCULO 69. ELECCIÓN DE ASOCIADOS PARA DIRIGIR LA ASAMBLEA. La Asamblea elegirá de su seno y por mayoría a un miembro de ésta para que actúe como Presidente de la misma. Actuará como Secretario, el del Consejo de Administración de la Cooperativa.

ARTÍCULO 70. VOTACIONES ESPECIALES EN LA ASAMBLEA. Para la Reforma del Estatuto, la fijación de Aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para liquidación, se requerirá el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asistentes.

ARTÍCULO 71. SUSPENSIÓN DE LA ASAMBLEA POR FALTA DE QUORUM. Si se convoca la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, será citada nuevamente por quien la convocó. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días, ni después de los quince (15) días contados desde la fecha fijada para la primera reunión, con los Asociados que sean hábiles en esta nueva citación.

ARTÍCULO 72. SEGUNDA CONVOCATORIA. Si no obstante esta segunda convocatoria, la Asamblea no se realizara por falta de quórum, este hecho será puesto en conocimiento de la Superintendencia de Economía Solidaria para que tome las medidas de Ley que sean pertinentes.

ARTÍCULO 73. LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA. De lo efectuado en la Asamblea, se dejará constancia en un libro de Actas. Estas serán firmadas por el Presidente y Secretario de la Asamblea. Esta será revisada y firmada por tres (3) Asociados los cuales serán designados por el Presidente. El Acta será aprobada por el Presidente y Secretario de la Asamblea, y la aprobación equivaldrá al pleno de la misma.

ARTÍCULO 74. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones;

- a) Reformar el Estatuto total o parcialmente.
- b) Aprobar la disolución y liquidación de la Cooperativa y designar liquidadores.
- c) Aprobar la fusión e Incorporación.
- d) Elegir el Revisor Fiscal con su respectivo suplente personal y asignarle sus honorarios.
- e) Elegir entre los Asociados hábiles a los miembros del Consejo de Administración y los de la Junta de Vigilancia.
- f) Crear Comités especiales.
- g) Crear o incrementar nuevas Reservas.

- h) Examinar, o improbar las cuentas, los balances y el proyecto de aplicación de excedentes cooperativos que presenta el Consejo de Administración acompañados de un informe del (la) Gerente. Estos documentos se pondrán a disposición de los Asociados por lo menos diez (10) días antes de la fecha de reunión de la Asamblea.
- i) Discutir y aprobar los proyectos de organización y desarrollo de la Cooperativa, que presente el Consejo de Administración.
- j) Atender las quejas contra los administradores o empleados de la Cooperativa, a fin de exigirles la responsabilidad consiguiente.
- k) Discutir y aprobar proyectos o propuestas presentadas por los Asociados, siempre y cuando vayan acompañadas del estudio o sustentación suficiente y propenda por el desarrollo de la Cooperativa.
- l) Quitar la investidura a los Asociados que hagan parte del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia u otros Comités y autorizar al Consejo de Administración para tomar las medidas del caso.
- m) Vetar al (la) Gerente, Revisor Fiscal y empleados de la Cooperativa y autorizar al Consejo de Administración para la destitución de sus cargos.
- n) Resolver las apelaciones que presenten los Asociados sobre las determinaciones del Consejo de Administración.
- o) Establecer para fines determinados, cuotas especiales, representadas o no en certificados de aportación.
- p) Determinar el monto de la multa para los Asociados que sin causa justificada no asistan a la Asamblea ordinaria o extraordinaria. Los ingresos obtenidos por este concepto irán al Fondo de Solidaridad.
- q) Ejercer las demás funciones que de acuerdo con la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, correspondan a la Asamblea General como Organismo Supremo.
- r) Nombrar el Comité de Apelación de entre los Asociados hábiles presentes en la Asamblea para un periodo de dos (2) años. Este Comité será integrado por tres (3) Asociados.
- s) Nombrar de entre los Asociados presentes a tres (3) de ellos, para que en su nombre revisen y aprueben el Acta.

PARAGRAFO: Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la Asamblea en contravención a las Normas prescritas en este Artículo y por la Ley.

ARTÍCULO 75. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración es el Órgano permanente de administración subordinado a las políticas y directrices de la Asamblea General y estará integrado por siete (7) miembros principales con tres (3) suplentes numéricos elegidos por ella. Cada año, al realizar la elección se efectuará una renovación parcial de los miembros del Consejo de Administración para lo cual la Asamblea elegirá tres (3) miembros principales para un período de dos (2) años, un (1) miembro principal para el período de un (1) año y tres (3) suplentes numéricos igualmente para el período de un (1) año. Todos sin perjuicio de que puedan ser removidos o reelegidos libremente por la Asamblea.

Las condiciones exigidas para poder ser elegido, las cuales se deben mantener durante el ejercicio del cargo como consejero, son las siguientes:

- a) Ser Asociado hábil de COOPROFESIONAL LTDA con antigüedad de un (1) año cumplido.
- b) Contar con capacidades y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destrezas idóneas para actuar como Consejero.
- c) Acreditar como mínimo un curso de cooperativismo básico.
- d) No estar en condiciones de morosidad en sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa y estar declarado como Asociado hábil.
- e) No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato a miembro de consejo con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.
- f) No estar inmerso en el régimen de prohibiciones e incompatibilidades señalado en el Capítulo X de este Estatuto.
- g) Manifestación expresa del candidato de conocer las funciones, los deberes y las prohibiciones establecidas en la normatividad vigente y el Estatuto de COOPROFESIONAL LTDA., para los miembros del Consejo de Administración.

PARÁGRAFO 1: La Junta de Vigilancia, verificará el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente Artículo, los cuales deberán ser acreditados en el momento en que los candidatos se postulen.

PARÁGRAFO 2: El incumplimiento del requisito establecido en el Artículo 75, numeral d) del Estatuto, durante el ejercicio del cargo, no se considera como causal de remoción como miembro del Consejo de

Administración; sin embargo, se constituirá como causal de inhabilidad para voz y voto en decisiones para aprobación de reglamentos y créditos.

PARAGRAFO 3: Queda claro que todo suplente numérico que por Resolución Motivada del Consejo de Administración, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto, sea llamado a ocupar el cargo de consejero en calidad de principal en forma definitiva, sólo podrá ejercerlo por el período de un (1) año para el cual fue elegido. La Asamblea General Ordinaria del año siguiente elegirá a la persona que asumirá como consejero principal.

ARTÍCULO 76. SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Las sesiones del Consejo de Administración serán ordinarias y extraordinarias y la convocatoria en ambos casos la efectuará el Presidente. Las primeras se realizarán una vez al mes y las segundas en cualquier fecha cuando a juicio del (la) Presidente del Consejo o por solicitud expresa del (la) Gerente, la Junta de Vigilancia, el (la) Revisor(a) Fiscal, o uno de los Comités que existan lo estiman indispensable y conveniente para tratar un tema determinado.

PARAGRAFO: Las sesiones podrán realizarse mediante reuniones Presenciales, No Presenciales o Mixtas.

Reuniones No Presenciales o Mixtas; estas reuniones permite a los participantes deliberar y decidir sin necesidad de estar físicamente en el lugar de la reunión, mediante comunicación simultánea o sucesiva utilizando los avances tecnológicos (videoconferencia, teleconferencia, herramientas de internet, teléfonos móviles, conferencia virtual, correo electrónico, mensaje de texto o vía chat y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los participantes y que permitan la participación de todos los asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 77. QUORUM REUNIÓN DEL CONSEJO. La concurrencia de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración constituirá quórum reglamentario para deliberar y adoptar decisiones válidas.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de completar el quórum reglamentario, la mayoría podrá constituirse por tres (3) miembros principales y un (1) suplente numérico, los acuerdos se adoptarán por unanimidad.

PARÁGRAFO 2: Cuando no asistan sino cuatro (4) miembros principales los acuerdos se adoptarán por unanimidad.

ARTÍCULO 78. QUIENES ASISTEN A LA REUNIÓN DEL CONSEJO. El Consejo de Administración se reunirá con los miembros principales y suplentes numéricos.

PARÁGRAFO: La asistencia de los suplentes numéricos es voluntaria a todas las reuniones del Consejo de Administración con derecho a voz, sin embargo, cuando sean convocados anticipadamente para actuar como principales, su asistencia adquiere el carácter de obligatoria y tendrá derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 79. INVITADOS A LAS REUNIONES DE CONSEJO. A las reuniones del Consejo de Administración podrán asistir, si son convocados o invitados el (la) Revisor(a) Fiscal, los miembros de la Junta de Vigilancia, el (la) Gerente, el Comité de Educación, los Asociados, los empleados y demás Comités. Estos tendrán voz, pero no voto en las decisiones.

ARTÍCULO 80. INSTALACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. El Consejo de Administración se instalará por derecho propio, una vez sus miembros elegidos sean reconocidos y registrados ante la Cámara de Comercio de la localidad. La instalación se llevará a cabo de manera Presencial en el domicilio principal de la Cooperativa, de manera No Presencial o Mixta a través del medio tecnológico seleccionado, el día, la hora y el lugar y/o medio virtual seleccionado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación respectiva expedida por la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 81. LIBROS DE ACTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. De todas las actuaciones del Consejo de Administración debe quedar constancia escrita en Acta y ésta será prueba suficiente de todo cuanto conste en ella, siempre y cuando esté debidamente aprobada y firmada por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 82. DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Las Resoluciones, acuerdos y decisiones del Consejo de Administración, se harán conocer de los Asociados por conducto del (la) Secretario(a) del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 83. CONSEJERO DIMITENTE. Será considerado como dimitente, todo miembro principal del Consejo de Administración, que falte tres (3) veces continuas o seis (6) discontinuas a las sesiones ordinarias y/o extraordinarias. En tal caso el Consejo de Administración mediante Resolución Motivada declarará vacante el cargo del Consejero principal dimitente y llamará a ocupar el cargo en calidad de Consejero Principal para el resto del período al suplente numérico correspondiente en su orden respectivo en concordancia con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 75.

PARÁGRAFO: Todo Consejero suplente que sea convocado por el (la) Presidente para actuar en las diferentes sesiones del Consejo de

Administración con calidad de miembro principal y no asista, se le contabilizará su inasistencia para efectos de declararlo dimitente por inasistencia.

ARTÍCULO 84. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Son atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Expedir su propio Reglamento, el de los Comités y los demás que crea convenientes, y presentar a la Asamblea el Reglamento de ésta para su aprobación.
- b) Aprobar el presupuesto del ejercicio anual, así como los planes de acción y programas a desarrollar.
- c) Fijar la nómina de los empleados de la Cooperativa y su respectiva asignación económica.
- d) Nombrar al (la) Gerente y su suplente, y fijar su respectiva asignación económica.
- e) Nombrar los miembros que le correspondan en el arbitramento.
- f) Autorizar en cada caso al (la) Gerente para realizar operaciones por cuantía superior al valor de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- g) Nombrar a los integrantes de los comités requeridos por la Ley, el Estatuto y reglamentos.
- h) Fijar la cuantía de las fianzas que debe prestar el (la) Gerente, el Tesorero y los demás empleados que a su juicio deban garantizar su manejo, previa aprobación de la Superintendencia de la Economía Solidaria; exigir su otorgamiento y hacerlas efectivas llegado el caso.
- i) Aprobar en primera instancia el Balance y el Proyecto de Aplicaciones de Excedentes Cooperativos, que debe presentar la Gerencia, acompañado del informe respectivo y someterlo ante la Asamblea para su aprobación definitiva.
- j) Decidir sobre ingresos, retiros, suspensión o exclusión de Asociados y autorizar el traspaso o devolución de los certificados de aportación.
- k) Resolver, previo concepto de la Superintendencia de la Economía Solidaria, las dudas que pueda ofrecer la interpretación del Estatuto, ajustándose a su veredicto e informando sobre las decisiones tomadas

a la misma Superintendencia de la Economía Solidaria y a la Asamblea.

- l) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales o transigir cualquier litigio que tenga la Cooperativa, o someterlo a arbitramiento.
- m) Autorizar al (la) Gerente para celebrar contratos con otras cooperativas, tendientes al mejoramiento de la prestación de los servicios, sin que ello conduzca a establecer situaciones de privilegio de unos Asociados sobre otros, y en general todo tipo de contratos.
- n) Remover al (la) Gerente y a los empleados de su cargo.
- o) Adelantar el proceso de exclusión de los Asociados que hayan sido miembros del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, siempre y cuando con anterioridad la Asamblea les haya quitado tal investidura o hayan sido removidos por el Consejo de Administración. Para la exclusión de un asociado se deberá ceñir la cooperativa al procedimiento dispuesto en el estatuto, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa al asociado de conformidad con lo estipulado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional.
- p) Convocar a la Asamblea General de Asociados Ordinaria y/o Extraordinaria.
- q) Reglamentar los servicios de previsión social que hayan de prestarse por el Fondo de Solidaridad y los especiales que deban atenderse con Aportes extraordinarios o cuotas decretadas por la Asamblea General.
- r) Fijar las tasas de interés para las diferentes líneas de crédito y la tasa de interés por mora.
- s) Sancionar con multas sucesivas, a los Asociados y personas que infrinjan este Estatuto, cuando la infracción no constituya causal de suspensión o exclusión.
- t) Estudiar y aprobar las solicitudes de crédito del (la) Gerente.
- u) En general todas aquellas funciones que le correspondan como Consejo de Administración y no estén asignadas a otros organismos.

ARTÍCULO 85. CAUSALES DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser removidos de sus cargos en cualquier momento, por las siguientes causales:

- a) La pérdida de la calidad de asociado.
- b) Ser considerado Consejero dimitente, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 83 del Estatuto.
- c) Quedar incurso en alguna de las incompatibilidades previstas en el Capítulo X del presente Estatuto.
- d) Declaración de inhabilidad para el ejercicio del cargo, Artículos 132, 133 y 134 del Estatuto.
- e) Divulgar sin tener autorización del Consejo de Administración, información confidencial y de reserva.
- f) Cometer graves infracciones ocasionadas con motivo del ejercicio de su cargo de miembro del Consejo de Administración o que atenten contra la buena marcha de la Cooperativa.
- g) Asistir a reuniones en estado de embriaguez.
- h) Provocar o participar en riñas, insultos o malos tratos de palabra o de hecho, a cualquier asociado o a otros miembros directivos de la Cooperativa.
- i) Cometer actos de omisión, extralimitación o abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones.
- j) Faltas y hechos que sean causales de exclusión de los asociados.

ARTÍCULO 86. PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. La remoción deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración que conformen el quórum, mediante Resolución Motivada, con información sumaria previa y con informe especial a la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO 87. EL COMITÉ DE CRÉDITO. El Comité de Crédito estará integrado por tres (3) miembros del Consejo de Administración. Su función principal es aprobar las solicitudes de crédito de los Asociados, verificando previamente que estén ajustadas a los requisitos del Manual de Crédito y Cartera, el Reglamento de Crédito y las políticas de servicio de la cooperativa para sus Asociados.

PARÁGRAFO: Las solicitudes de crédito de los miembros del Consejo de Administración, de los miembros de la Junta de Vigilancia, las del (la) Gerente cuando este tenga la calidad de Asociado, las de los familiares de todos los anteriores y las de los Asociados que sean empleados de la cooperativa deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración en concordancia con lo establecido en la Legislación.

No obstante, lo anterior y por excepción, cuando el Consejo de Administración no se reúna oportunamente se delegará esta función al Comité de Crédito o a la Gerencia según el monto, pero se deberá registrar la información pertinente, los detalles de la aprobación inicial del crédito y

ratificarse la aprobación en el Acta de la siguiente reunión del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 88. EL COMITÉ DE EDUCACIÓN Y RECREACIÓN. El Comité de Educación y Recreación, estará integrado por tres (3) miembros designados por el Consejo de Administración de entre sus miembros. Este Comité será el encargado de orientar y coordinar las actividades de educación cooperativa y elaborar cada año el plan donde se consignen los programas a desarrollar con su correspondiente presupuesto.

El periodo de los miembros del Comité de Educación y Recreación será igual al del Consejo de Administración sin perjuicio de que puedan ser removidos o cambiados por este.

ARTÍCULO 89. FUNCIONES DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN Y RECREACIÓN: Las funciones del Comité de Educación y Recreación serán:

- a) Actualizar el diagnóstico y elaborar el Proyecto de Educación Cooperativa en la entidad.
- b) Diseñar y coordinar la ejecución de proyectos educativos, sociales y empresariales que contribuyan al cumplimiento del plan de desarrollo fijado por la entidad en aras de fortalecer el balance social.
- c) Elaborar programas educativos anuales, con su correspondiente presupuesto de gastos, para someterlo a aprobación del Consejo de Administración.
- d) Coordinar y controlar la ejecución del programa educativo.
- e) Presentar al Consejo de Administración, informes sobre el desarrollo de las actividades con el objeto de que se divulguen en la Asamblea.
- f) Hacer seguimiento a los programas de educación formal ejecutados por la cooperativa para dar cumplimiento a lo establecido por Ley.
- g) Colaborar en las campañas de promoción, información y difusión que realice el movimiento cooperativo que propendan por la educación de la comunidad
- h) Presentar al Consejo de Administración informes periódicos sobre el desarrollo de sus actividades y programas

ARTÍCULO 90. OTROS COMITÉS. De acuerdo con las necesidades de COOPROFESIONAL LTDA, el Consejo de Administración podrá establecer los comités y/o comisiones especiales que se requieran de carácter temporal o permanente.

PARÁGRAFO: Los Comités, no tendrán autonomía para ejecutar presupuesto. La ejecución presupuestal es facultad exclusiva del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 91. REGLAMENTO Y ELECCIÓN DE LOS COMITÉS ESPECIALES. El Consejo de Administración elegirá los miembros de cada uno de los comités y aprobará el Reglamento presentado por ellos para su funcionamiento.

En este Reglamento se determinará el número de miembros que los conforman, el período, los requisitos exigidos, las funciones, prohibiciones, responsabilidades y demás aspectos.

PARÁGRAFO 1: El período para los miembros de los comités estatutariamente establecidos por ser de carácter permanente será igual al período de los miembros del Consejo de Administración, sin perjuicio de que puedan ser removidos por este. El período de los comités especiales o transitorios será definido por el Consejo de Administración.

PARÁGRAFO 2: El Comité de Apelación, expedirá su propio Reglamento.

ARTICULO 92. EL (LA) GERENTE. El(la) Gerente es el(la) Representante Legal de COOPROFESIONAL LTDA., ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración y superior jerárquico de todos los empleados.

El Gerente será elegido por el Consejo de Administración. Una vez elegido el Consejo de Administración determinará el sistema de contratación que a su juicio considere adecuado, quien deberá elegir también por lo menos un suplente quien reemplazará al Gerente en sus ausencias temporales o absolutas, el cual podrá reelegirlos o removerlos de conformidad con las normas legales vigentes. Ejercerá sus funciones bajo la dirección inmediata del Consejo de Administración y responderá ante este y ante la Asamblea General sobre la gestión de “COOPROFESIONAL LTDA.”

ARTÍCULO 93. ELECCIÓN DEL (LA) GERENTE. El (la) Gerente será elegido de entre los aspirantes que cumplan con los requisitos exigidos para el cargo.

PARAGRAFO: Si un miembro del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia, aspira a ser nombrado Gerente, éste deberá renunciar en forma definitiva ante este mismo órgano, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 94. REQUISITOS PARA ASPIRAR AL CARGO DE GERENTE. Para aspirar al cargo de Gerente se solicita como mínimo los siguientes requisitos que garanticen su idoneidad ética y profesional, y la formación y experiencia para el desarrollo de sus funciones.

- a) Ser Profesional en cualquier disciplina, preferiblemente en el área administrativa o financiera, con avanzados conocimientos de cooperativismo y economía solidaria.
- b) Certificar experiencia de dos (2) años en cargos similares o mínimo tres (3) años en la cooperativa en cargos administrativos y sumar ciento veinte (120) horas en educación cooperativa.
- c) No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de gerente, o miembro del consejo de administración o junta directiva de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato a gerente con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.
- d) Demostrar condiciones de honorabilidad y correcto manejo de fondos y bienes de entidades cooperativas u otras entidades.
- e) Demostrar condiciones de aptitud e idoneidad, especialmente en los aspectos relacionados con el objeto social de la Cooperativa.
- f) Certificar capacidad y educación en cuestiones cooperativas.
- g) Deberá ser Asociado hábil de la Cooperativa.
- h) No estar inmerso dentro del régimen de prohibiciones e incompatibilidades señalado en el Capítulo X de este Estatuto.

PARÁGRAFO: La idoneidad del (la) Gerente deberá ser acreditada mediante certificaciones y/o constancias que deben reposar en su hoja de vida en la Cooperativa. El Consejo de Administración verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, siguiendo los procedimientos de calificación del perfil y de decisión previamente establecidos en los reglamentos.

ARTÍCULO 95. REQUISITOS PARA EJERCER EL CARGO DE GERENTE.

Para ejercer el cargo de Gerente, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombramiento hecho por el Consejo de Administración de la Cooperativa.
- b) Aceptación por parte del aspirante.
- c) Presentación y constitución de la fianza fijada por el Consejo.
- d) Posesionarse ante el Consejo que hizo su nombramiento.
- e) Reconocimiento y registro en la Cámara de Comercio de la localidad de acuerdo con la Legislación Cooperativa vigente.

ARTÍCULO 96. FECHA DE INICIACIÓN DEL (LA) GERENTE. Para los efectos estatutarios y legales, se tendrá como fecha de iniciación del período del (la) Gerente, la fecha de reconocimiento e inscripción por parte de la Cámara de Comercio de la localidad según la legislación vigente.

ARTÍCULO 97. COMO PUEDE EJERCER SUS FUNCIONES EL (LA) GERENTE. El (la) Gerente ejercerá funciones aplicando las pautas impartidas por el Consejo de Administración, y responderá ante éste y ante la Asamblea General por la marcha de la entidad. Tendrá bajo su dependencia a los empleados que presten sus servicios a la Cooperativa y vigilará que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias, resoluciones de la Asamblea, del Consejo de Administración y mociones de la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 98: FUNCIONES DEL GERENTE. Serán funciones del Gerente.

- a) Ejecutar y supervisar, conforme a los Estatutos, reglamentos y orientaciones de la Asamblea General de Asociados y del Consejo de Administración, el funcionamiento de la Cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los planes y programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones.
- b) Ejercer la función de jefe directo de los empleados de la Cooperativa.
- c) Seleccionar y contratar a los empleados para los diversos cargos dentro de la Cooperativa de acuerdo con la planta de personal aprobada por el Consejo de Administración, aplicar las sanciones disciplinarias previstas en el reglamento interno de trabajo y llegado el caso dar por terminado los contratos de trabajo, de conformidad con los reglamentos especiales y con sujeción a las normas laborales vigentes.
- d) Elaborar, actualizar y someter a la aprobación del Consejo de Administración el reglamento interno de trabajo, manual de funciones, reglamento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, y demás manuales de normas y procedimientos necesarios para la eficiente administración de la Cooperativa.
- e) Rendir informes de actividades desarrolladas en la Cooperativa al Consejo de Administración, por lo menos una vez por mes o cuando lo requiera el Consejo de Administración.
- f) Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de Asociados, autenticando los registros, títulos de aportación y demás documentos.

- g) Organizar y dirigir la Cooperativa de acuerdo con las instrucciones del Consejo de Administración.
- h) Dirigir las relaciones públicas de la Cooperativa.
- i) Ejercer la representación judicial o extrajudicial de la Cooperativa por sí o por apoderado judicial.
- j) Velar porque los bienes y valores de la Cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las normas legales y reglamentarias.
- k) Ordenar el pago de los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para tal efecto se le otorguen por parte del Consejo de Administración.
- l) Celebrar contratos y operaciones hasta por un monto de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En caso de sobrepasar dicha suma requerirá la previa autorización del Consejo de Administración.
- m) Aprobar créditos por montos iguales o inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que sean competencia de la Gerencia. Los créditos aprobados que superen el anterior valor, serán sustentados con el Acta del Comité de Crédito o Consejo de Administración., y no requerirá autorización del Consejo de Administración.

Cuando el crédito solicitado sea igual o menor al total de los aportes sociales del Asociado, y los mismos respalden la obligación, el Gerente podrá aprobar dichos créditos.

- n) Celebrar, previa autorización expresa del Consejo de Administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre inmuebles o cuando el monto de los contratos exceda las facultades otorgadas.
- o) Enviar oportunamente los documentos e informes administrativos y financieros a los diferentes entes gubernamentales a que haya lugar.
- p) Presentar al Consejo de Administración para su aprobación y posterior presentación a la Asamblea General de Asociados, el proyecto de aplicación de excedentes correspondiente a cada ejercicio económico.

- q) Elaborar y presentar al Consejo de Administración el proyecto del presupuesto anual de rentas y gastos y otros presupuestos para su estudio y aprobación, así mismo firmar con el Contador, los Estados Financieros de la Cooperativa.
- r) Elaborar y presentar al Consejo de Administración iniciativas sobre creación de nuevas secciones, extensión de servicios, captación de recursos y todo lo que tengan que ver con el desarrollo económico y social de la Cooperativa.
- s) Organizar y dirigir la contabilidad conforme a la ley, los decretos reglamentarios y las disposiciones del ente gubernamental de supervisión y vigilancia.
- t) Desempeñar todas las funciones de competencia administrativa propias de su cargo.

PARAGRAFO: Las anteriores funciones y las que hacen relación a la ejecución de las actividades y servicios de la Cooperativa, las desempeñará el Gerente por sí o mediante delegación a los empleados y/o asesores de la Cooperativa.

ARTÍCULO 99. INFORMES DEL (LA) GERENTE. El (la) Gerente, deberá rendir informe y cuentas comprobadas de su gestión al Consejo de Administración y a la Asamblea, al final de su periodo y cuando se retire de su cargo.

ARTICULO 100. AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE. A la par con la elección del Gerente el Consejo de Administración debe designar un suplente quien será el encargado de asumir las funciones administrativas y de representante legal en calidad de interino cuando se presentare la ausencia temporal o impedimento no definitivo del titular.

Esta persona deberá estar posesionada ante la Superintendencia de la Economía Solidaria y registrada en la Cámara de Comercio con su calidad de tal, para que pueda asumir el cargo sin dificultades una vez se presente la necesidad. Dicha elección debe hacerse de entre los empleados de la cooperativa aptos y con el perfil para desempeñar el cargo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se presenten situaciones de ausencias temporales o accidentales superiores a cinco (5) días hábiles, se reconocerá la diferencia salarial.

PARÁGRAFO 2. Cuando se presentare la ausencia definitiva del gerente, el suplente actuara como tal mientras el Consejo de Administración hace la designación del titular y este asume el correspondiente cargo.

ARTÍCULO 101. EL COMITÉ DE APELACIONES. El Comité de Apelación será el órgano encargado de tramitar en segunda instancia, los recursos de apelación que sean presentados por los Asociados contra las sanciones impuestas a ellos por el Consejo de Administración.

El Comité de Apelación estará integrado por tres (3) miembros principales elegidos por la Asamblea General de entre sus asistentes para un período de dos (2) años sin perjuicio de ser reelegidos o removidos libremente por la misma. Su período comenzara a regir desde el momento de su elección y terminara cuando sean elegidos sus sucesores.

PARÁGRAFO: Para ser elegido miembro del Comité de Apelaciones se requiere cumplir con las mismas condiciones y requisitos que para ser miembro del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 102. FUNCIONES DEL COMITÉ DE APELACIÓN. Serán funciones del Comité de Apelación las siguientes:

- a) Decidir en segunda instancia y de manera definitiva los recursos de apelación que se interpongan oportunamente por los Asociados contra las sanciones impuestas por el Consejo de Administración.
- b) Notificar de sus decisiones a los interesados y comunicar las mismas a los órganos de dirección, administración y vigilancia de COOPROFESIONAL LTDA.
- c) Expedir su propio Reglamento.

C A P Í T U L O V I I I

VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 103. LA JUNTA DE VIGILANCIA. La Junta de Vigilancia es el organismo encargado de controlar el correcto funcionamiento y la eficacia administrativa de la Cooperativa. Estará conformada por tres (3) Asociados con sus respectivos suplentes personales elegidos para un período de dos (2) años, sin perjuicio de que puedan ser removidos o reelegidos por la Asamblea.

Para ser elegido como miembro de la Junta de Vigilancia, se requieren las mismas condiciones exigidas a los Consejeros (ver Artículo 75).

ARTÍCULO 104. SESIONES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. La Junta de Vigilancia sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada mes y

extraordinariamente cuando lo estime necesario por derecho propio, por convocatoria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, a petición del Consejo de Administración, del (la) Gerente, del (la) Revisor(a) Fiscal o de sus Asociados. La concurrencia de los tres (3) miembros principales de la Junta de Vigilancia hará Quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si falta alguno de los miembros principales lo reemplazará su suplente personal.

ARTÍCULO 105. INSTALACIÓN DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. La Junta de Vigilancia como Organismo de Control Social se instalará inmediatamente por derecho propio una vez sus miembros sean elegidos en la Asamblea y reconocidos y registrados posteriormente por la Cámara de Comercio de la localidad e igualmente inscritos ante la Superintendencia de la Economía Solidaria. La instalación se llevará a cabo en la sede de la Cooperativa.

ARTÍCULO 106. DIMITENTES A JUNTA DE VIGILANCIA. Serán considerados como dimitentes, todo miembro de la Junta de Vigilancia, que faltare tres (3) veces consecutivas a las sesiones ordinarias sin causa justificada. En tal caso la Junta de Vigilancia mediante Resolución, declara vacante el cargo del miembro y llamará como tal para el resto del período a su suplente personal, cuando es miembro principal; cuando sea suplente personal se declara vacante el cargo.

ARTÍCULO 107. DESINTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. En caso de falta absoluta de dos (2) miembros principales con sus respectivos suplentes personales, la Junta de Vigilancia quedará desintegrada y en consecuencia no podrá actuar. El otro miembro de la Junta de Vigilancia solicitará al Consejo de Administración, la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria para realizar la elección correspondiente

ARTÍCULO 108. FUNCIONES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. Son funciones de la Junta de Vigilancia;

- a) Velar por que los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias, y en especial a los principios cooperativos.
- b) Informar a los órganos de administración, al (la) Revisor(a) Fiscal y a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.

- c) Conocer las quejas que presenten los Asociados en relación con la prestación de servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por conducto regular y con la debida oportunidad.
- d) Hacer llamadas de atención a los Asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, el Estatuto y los Reglamentos.
- e) Solicitar la aplicación de sanciones a los Asociados cuando haya lugar a ello y velar por que el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
- f) Verificar la lista de Asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas.
- g) Verificar el cumplimiento de los requisitos de los postulados a miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal.
- h) Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria.
- i) Ejercer la fiscalización durante el desarrollo de la Asamblea General de Asociados.
- j) Apoyar las acciones de autocontrol en la Cooperativa.
- k) Las demás que de acuerdo con el Estatuto y la Ley le corresponda.

PARÁGRAFO: Las funciones de la Junta de Vigilancia señaladas por la Ley y el Estatuto a este órgano deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración, y sus observaciones y requerimientos serán documentados debidamente.

ARTÍCULO 109. CAUSALES DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. Los miembros de la Junta de Vigilancia podrán ser removidos de sus cargos en cualquier momento, por las siguientes causales:

- a) La pérdida de la calidad de asociado.
- b) Ser considerado miembro de la Junta de Vigilancia dimitente, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 105 del Estatuto.
- c) Quedar incurso en alguna de las incompatibilidades previstas en el Capítulo X del presente Estatuto.
- d) Declaración de inhabilidad para el ejercicio del cargo, Artículo 133, 134 y 135 del Estatuto.
- e) Divulgar sin tener autorización de la Junta de Vigilancia, información confidencial y de reserva.

- f) Graves infracciones ocasionadas con motivo del ejercicio de su cargo de miembro de la Junta de Vigilancia o que atenten contra la buena marcha de la Cooperativa.
- g) Asistir a reuniones en estado de embriaguez.
- h) Provocar o participar en riñas, insultos o malos tratos de palabra o de hecho, a cualquier asociado o a otros miembros directivos de la Cooperativa.
- i) Actos de omisión, extralimitación o abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones.
- j) Faltas y hechos que sean causales de exclusión de los asociados.

ARTÍCULO 110. PROCEDIMIENTO PARA LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. La remoción deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia que conformen el quórum, mediante Resolución Motivada, con información sumaria previa y con informe especial a la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO 111. PRONUNCIAMIENTOS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA. Los pronunciamientos de la Junta de Vigilancia se llamarán Mociones.

ARTÍCULO 112. LA JUNTA DE VIGILANCIA COMO ORGANISMO DE CONTROL SOCIAL. El ejercicio de las funciones asignadas por la Ley y el Estatuto a la Junta de Vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que corresponda a la competencia de los órganos de Administración. Los miembros que conforman este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley y el Estatuto.

ARTÍCULO 113. SOLUCIÓN DE CONFLICTO ENTRE EL CONSEJO Y LA JUNTA DE VIGILANCIA. En caso de conflicto entre el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, se convocará inmediatamente la Asamblea General Extraordinaria para que conozca el conflicto e imparta su decisión.

ARTÍCULO 114. EL (LA) REVISOR(A) FISCAL. La Cooperativa tendrá un(a) Revisor(a) Fiscal con su suplente personal elegido por la Asamblea General para un período de un (1) año, sin perjuicio que puedan ser removidos o reelegidos libremente por ella.

El (la) Revisor(a) Fiscal será el (la) encargado(a) de fiscalizar la gestión administrativa, contable, económica y financiera de la Cooperativa. Tendrá derecho a intervenir por derecho propio en las deliberaciones de la Asamblea General.

En las deliberaciones del Consejo de Administración asistirá cuando sea citado(a) a éstas.

ARTÍCULO 115. REQUISITOS PARA SER REVISOR FISCAL. Para aspirar a ser elegido como Revisor Fiscal de COOPROFESIONAL LTDA, se requerirá cumplir y acreditar los siguientes requisitos:

- a) Ser Contador Público titulado con tarjeta profesional vigente (anexar fotocopia).
- b) Ser residente en Barrancabermeja
- c) No estar inmerso en el régimen de prohibiciones e incompatibilidades señalado en el Capítulo X del Estatuto vigente de COOPROFESIONAL LTDA.
- d) Presentar certificado de Antecedentes Disciplinarios vigente (máximo tres meses), expedido por la Junta Central de Contadores.
- e) Tanto el Principal como el Suplente no podrán ser asociados de la Cooperativa (Artículo 43 Ley 79 de 1998).
- f) Acreditar estudios en Revisoría Fiscal (adjuntar copia del Diploma y/o Acta de Grado).
- g) Acreditar experiencia laboral de un año en empresas de Economía Solidaria en cualquier cargo (anexar certificaciones).
- h) No haber estado inhabilitado para cargos similares.
- i) Las demás que el Consejo de Administración solicite.

Los anteriores requisitos deberá cumplirlos el Revisor Fiscal principal y su suplente personal

La Revisoría Fiscal podrá ser prestada también por una asociación o firma de contadores o entidad cooperativa de segundo grado con ese servicio, caso en el cual ésta deberá asignar un contador residenciado en Barrancabermeja que desempeñe personalmente el cargo y acreditar ante COOPROFESIONAL LTDA., los requisitos anteriores.

PARÁGRAFO: La Revisoría Fiscal podrá ser elegida para un periodo y reelegido máximo durante los cuatro periodos siguientes consecutivos. En todo caso después de cinco años continuos de ejercicio deberá haber por lo menos un periodo de un año en el cual no podrá aspirar a ser elegida.

ARTÍCULO 116. POSESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL (LA) REVISOR(A) FISCAL. El (la) Revisor(a) Fiscal tomará posesión de su cargo ante la Superintendencia de Economía Solidaria o la entidad que haga sus veces y deberá registrarse en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la Cooperativa.

Se establece como fecha de inicio del período del (la) Revisor(a) Fiscal la fecha de recepción en la cooperativa de la comunicación respectiva por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria y como fecha de terminación el día que se reciba la comunicación de posesión del (la) nuevo(a) Revisor(a) que deberá sucederlo(a).

El (la) Revisor(a) Fiscal deberá ser contratado(a) legalmente por la Cooperativa, de acuerdo con las condiciones aprobadas por la Asamblea las cuales deberán quedar consignadas en el Acta de la Asamblea que lo nombró.

ARTÍCULO 117. FUNCIONES DEL (LA) REVISOR(A) FISCAL. Son funciones del (la) Revisor(a) Fiscal;

- a) Ejercer el control de todas las operaciones, cerciorándose de que están ajustadas al Estatuto y los Reglamentos.
- b) Informar oportunamente a la Asamblea General, al Consejo de Administración o al (la) Gerente según el caso, de las irregularidades que incurran en el funcionamiento de la Cooperativa y en el desarrollo de sus actividades
- c) Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la Cooperativa, las Actas de las reuniones de las Asambleas Generales y del Consejo de Administración que se conserve debidamente la correspondencia de la Cooperativa y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- d) Velar por que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los bienes de la Cooperativa y los que ella tenga a cualquier otro título.
- e) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para ejercer un control permanente sobre el patrimonio de la Cooperativa.
- f) Firmar los Balances y las cuentas que deben rendirse tanto a la Asamblea General, como a la Superintendencia de la Economía Solidaria.
- g) Cumplir las demás funciones que le señalen las Leyes, el Estatuto y la Superintendencia de la Economía Solidaria, y las que siendo compatibles con las anteriores le encomienda la Asamblea General de Asociados.

ARTÍCULO 118. DICTAMEN DEL (LA) REVISOR(A) FISCAL. El Dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre, los estados financieros de la Cooperativa presentados a la Asamblea General de Asociados, deberán expresar por lo menos lo siguiente;

- a) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.

- b) Si en el curso de la revisión ha seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de interventoría de cuentas.
- c) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan al Estatuto y a las decisiones de la Asamblea General o Consejo de Administración en su caso.
- d) Si el Balance y el Estado de Pérdidas y Excedentes han sido tomadas fielmente de los libros y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de la contabilidad generalmente aceptada, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado y el segundo refleja el resultado de las operaciones de dicho período.
- e) Las reservas y salvedades que tengan sobre la razonabilidad de los estados financieros.
- f) Si los actos de los administradores de la Cooperativa se ajustan al Estatuto y a las decisiones de la Asamblea General de Asociados.
- g) Si la correspondencia, los comprobantes de cuentas y los libros de Actas se llevan y se conservan debidamente y
- h) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno.

ARTÍCULO 119. AUXILIARES DEL (LA) REVISOR(A) FISCAL. Cuando las circunstancias lo exijan a juicio de la Asamblea General de Asociados o del Consejo de Administración, el (la) Revisor(a) Fiscal podrá tener auxiliares u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por él, que obrarán bajo su dirección y responsabilidad, con la remuneración que fije la Asamblea General de Asociados o el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 120. RESPONSABILIDAD DEL (LA) REVISOR(A) FISCAL. El (la) Revisor(a) Fiscal responderá solidariamente con la Administración por los perjuicios que ocasione a la Cooperativa, a los Asociados y a terceros por negligencia o dolo en cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 121. SANCIONES PARA EL (LA) REVISOR(A) FISCAL. El (la) Revisor(a) Fiscal que con pleno conocimiento autorice Balances con inexactitudes y rinda informe a la Asamblea General de Asociados o al Consejo de Administración con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones prescritas en el Código Penal por la falsedad en documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 122. RESERVA DEL (LA) REVISOR(A) FISCAL. El (la) Revisor(a) Fiscal deberá guardar completa reserva sobre actos y hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las Leyes.

ARTÍCULO 123. PARTICIPACIÓN DEL (LA) REVISOR(A) EN LA ASAMBLEA GENERAL. El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General de Asociados y en las del Consejo de Administración, cuando sea citado a éstas.

En las deliberaciones del Consejo de Administración tendrá derecho a voz, pero no voto.

CAPÍTULO IX

INSCRIPCIONES Y ELECCIONES

ARTÍCULO 124. ELECCIONES CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y JUNTA DE VIGILANCIA. Las elecciones del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia se harán por el sistema de inscripción o nominación de nombres. Los aspirantes interesados en conformar estos organismos se inscribirán en la sede de la Cooperativa, considerándose abiertas las inscripciones en el momento en que el Consejo de Administración convoque a la Asamblea General Ordinaria y cerrándose en la fecha y hora que el determine.

PARÁGRAFO 1: Resultarán elegidos como miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia los aspirantes que obtengan el mayor número de votos. Para conformar el Consejo de Administración se designarán los siete aspirantes con mayor votación en orden descendente así: primero los tres (3) miembros principales para un período de dos (2) años, seguidamente un (1) miembro principal para un periodo de un (1) año y por último los tres (3) miembros suplentes numéricos para un periodo de un (1) año.

Para la Junta de Vigilancia se designarán las seis (6) mayores votaciones en su orden descendente de votos obtenidos así: primero los tres (3) miembros principales y seguidamente los tres (3) suplentes personales.

En caso de presentarse empate entre dos o más aspirantes para el Consejo de Administración o para la Junta de Vigilancia se procederá a elegir a aquel que se haya inscrito primero en su orden.

PARÁGRAFO 2: La inscripción de nombres estará sujeta a la siguiente reglamentación;

- a) Deberán inscribirse individualmente todos los Asociados hábiles aspirantes al Consejo de Administración y la lista se presentará en la Asamblea para someterlos a votación.

- b) Deberán inscribirse individualmente todos los Asociados hábiles aspirantes para la Junta de Vigilancia y la lista se presentará en la Asamblea para someterla a votación.
- c) Al momento de efectuar la inscripción de nombres la Cooperativa exigirá al aspirante acreditar los requisitos exigidos en el Artículo 75 y 132 del Estatuto.
- d) La inscripción para aspirar a pertenecer a un órgano es excluyente, es decir, que si un Asociado se inscribe para el Consejo de Administración no se podrá inscribir para la Junta de Vigilancia o viceversa.
- e) El Aspirante podrá presentar un plan de trabajo si lo desea.

ARTÍCULO 125. COMISIÓN ESCRUTADORA. La comisión escrutadora estará compuesta por;

- a) Dos (2) Asociados nombrados por la Asamblea General de entre los Asociados hábiles presentes.
- b) Un representante de la Junta de Vigilancia actual.

ARTÍCULO 126. ELECCIÓN DEL (LA) REVISOR(A) FISCAL. El (la) Revisor(a) Fiscal y su respectivo suplente personal serán elegidos en la Asamblea mediante voto secreto de los Asociados, escrito en papeleta o marcado en tarjetón resultando elegidos aquellos que obtengan el mayor número de votos. Los aspirantes a Revisor Fiscal presentarán su propuesta de servicio a la Cooperativa en sobre cerrado de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Administración en la Resolución de Convocatoria y será la Junta de Vigilancia como órgano de control social quien las estudiará levantando el Acta respectiva e igualmente hará la presentación de las mismas ante la Asamblea para someterlas a elección.

ARTÍCULO 127. ELECCIÓN DEL (LA) GERENTE. El (la) Gerente, será elegido(a) por el Consejo de Administración, para el efecto este deberá abrir inscripciones y se seleccionará de entre los aspirantes que cumplan con los requisitos exigidos para el cargo. Para realizar la respectiva elección, el Consejo de Administración deberá ceñirse a lo establecido en los Artículos 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de este Estatuto.

ARTÍCULO 128. DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE CRÉDITO. El Comité de Crédito estará integrado por tres (3) miembros principales del Consejo de Administración, elegidos por este.

PARÁGRAFO: El Comité de Crédito deberá elaborar su propio Reglamento y someterlo a la aprobación del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 129. DESIGNACIÓN DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN Y RECREACIÓN. El Comité de Educación estará integrado por tres (3) Asociados hábiles nombrados por el Consejo de Administración siendo necesariamente uno de ellos por derecho propio, el Vicepresidente del Consejo. Los otros dos (2) integrantes podrán ser elegidos de entre los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración o de entre los Asociados hábiles según lo estime conveniente este organismo.

ARTÍCULO 130. CONDICIONES PARA ASPIRAR A SER MIEMBRO DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS. Los Asociados aspirantes al Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y demás Comités, deben ser Asociados hábiles, de acuerdo con la reglamentación especial que dicte el Consejo de Administración. En caso de salir elegidos para desempeñar cualquiera de estos cargos deberán acreditar como mínimo el haber recibido un curso de Cooperativismo Básico.

C A P Í T U L O X

PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, INHABILIDADES Y REMOCION DEL CARGO

ARTÍCULO 131. IMPEDIMENTOS PARA VOTAR. Los miembros de los Órganos de Administración y Fiscalización interna de la Cooperativa y el (la) Gerente, no podrán votar en la Asamblea General de Asociados cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTÍCULO 132. PROHIBICIONES PARA LOS CUERPOS DIRECTIVOS. Los miembros del Consejo de Administración no podrán estar ligados entre sí, con la Junta de Vigilancia, el (la) Revisor(a) Fiscal, el (la) Gerente y demás empleados de la Cooperativa, por matrimonio o unión libre, ni estar ligados por parentesco alguno hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

ARTÍCULO 133: PROHIBICIONES PARA EL GERENTE. El Gerente no podrá ser simultáneamente miembro de Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 134: PROHIBICIONES PARA EL ORGANO DE CONTROL SOCIAL. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán usar o difundir en beneficio propio o ajeno, la información confidencial a la que tengan acceso.

ARTÍCULO 135. INCOMPATIBILIDAD PARA EJERCER CARGOS. En concordancia con la Legislación Cooperativa vigente, todo Asociado elegido

como miembro del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia, no podrá entrar a desempeñarse en calidad de empleado de la Cooperativa, ni de celebrar contratos de prestación de servicios o de Asesoría con la Entidad.

PARÁGRAFO: Solo por ausencia temporal del (la) Gerente, este(a) podrá ser reemplazado interinamente por un miembro del Consejo de Administración durante su ausencia y la designación se efectuará mediante Resolución de ese organismo. El elegido a su vez deberá, por escrito, hacer dejación definitiva de su cargo en el Consejo de administración.

ARTÍCULO 136. PROHIBICIÓN DE CELEBRACIÓN DE CONTRATOS. Los cónyuges, compañeros permanentes y las personas quienes se encuentran dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia del Consejo de Administración, del (la) Gerente no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de Asesoría con la Cooperativa.

ARTÍCULO 137. SANCIONES Y VALOR DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES AL ESTATUTO. Los Asociados que infrinjan este Estatuto, serán sancionados con multas sucesivas, hasta el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cuota mínima obligatoria de que habla el Artículo 25 cuando la infracción no constituya causal de suspensión o exclusión.

PARAGRAFO: Los ingresos obtenidos por este concepto irán al Fondo de Solidaridad.

ARTÍCULO 138. SANCIONES PARA EL (LA) REVISOR(A) FISCAL. El (la) Revisor(a) Fiscal que no cumpla las funciones previstas en la Ley y en el Estatuto, o que las cumpla irregularmente o en forma negligente o que falte a la reserva prescrita por el Artículo 120 y 121, se hará acreedor a las sanciones previstas por el Artículo 216 del Código del Comercio, o el que lo modifique.

ARTÍCULO 139. PROHIBICIÓN PARA EJERCER EL CARGO DE REVISOR FISCAL. Ningún Contador(a) Público(a) podrá desempeñar el cargo de Revisor(a) Fiscal en la Cooperativa de la cual es Asociado(a).

ARTÍCULO 140. PROHIBICIÓN PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES PARA EL REVISOR FISCAL. El Revisor Fiscal no podrá prestar a COOOPROFESIONAL servicios distintos a las funciones inherentes a su cargo.

C A P Í T U L O X I

RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 141. CONFIGURACIÓN DEL PATRIMONIO. El patrimonio de la Cooperativa estará constituido por;

- a) Los Aportes Sociales individuales, cancelados periódicamente y los amortizados.
- b) Los Fondos y Reservas de carácter permanente.
- c) Los auxilios y donaciones que se reciban con destino al incremento patrimonial.

ARTÍCULO 142. ACREDITACIÓN DE APORTES SOCIALES. Los Aportes Sociales de los Asociados se acreditarán mediante certificaciones o constancias expedidas por el (la) Gerente de la Cooperativa a solicitud del Asociado, y en ningún caso tendrán el carácter de títulos valores.

ARTÍCULO 143. IRREPARTIBILIDAD DE LOS APORTES SOCIALES. Los bienes o valores sociales distintos a los Aportes de los Asociados destinados a capital, no tendrán el carácter de aportaciones y, por lo tanto, no serán repartidos ni darán derecho a interés, ni se conmutarán como excedentes repartibles.

ARTÍCULO 144. MONTO MÍNIMO DE APORTES SOCIALES NO REDUCIBLES. Fíjese el capital mínimo irreducible de la Cooperativa en MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$1.560.000.00) MONEDA LEGAL.

ARTÍCULO 145. CUOTA MÍNIMA MENSUAL. Fíjese el aporte mensual obligatorio en el seis por ciento (6%) del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia. De manera excepcional y temporal, cuando el asociado demuestre objetivamente disminución sustancial de ingresos, podrá autorizarse reducción hasta el dos por ciento (2%) del del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, previa aprobación del Consejo de Administración, por un término máximo de doce (12) meses continuos, prorrogable por una sola vez. La reducción no podrá afectar el capital mínimo irreducible ni la estabilidad patrimonial de la Cooperativa.

PARÁGRAFO. El Consejo de Administración reglamentará los criterios objetivos de acreditación de disminución de ingresos y realizará seguimiento semestral al impacto patrimonial de estas reducciones.

ARTÍCULO 146. LÍMITE DE CAPITAL SOCIAL. Ningún Asociado, directa o indirectamente, podrá ser titular de certificados de aportación, que representen más de un diez por ciento (10%) de los Aportes Sociales.

ARTÍCULO 147. CALIDAD DE LOS APORTES SOCIALES. Los certificados de aportación, que serán nominativos e individuales, podrán transferirse únicamente con la aprobación del Consejo de Administración, a otros Asociados de la Cooperativa.

ARTÍCULO 148. COMPROMISO DE APORTES. Los Asociados de la Cooperativa se comprometerán a capitalizar Aportes Sociales ordinarios permanentemente, en cuotas quincenales o mensuales en concordancia con lo establecido para el efecto en el Artículo 145 de este Estatuto.

ARTÍCULO 149. DESTINACIÓN DE AUXILIOS. Los auxilios, subvenciones y destinaciones especiales que se hagan a favor de la Cooperativa o de los Fondos en particular, no serán de propiedad de los Asociados, sino que pasarán a formar parte del Patrimonio de la Cooperativa.

PARÁGRAFO: Dado el caso, que los auxilios sean entregados a la Cooperativa con un fin determinado, está solo podrá disponer de dichos auxilios conforme a la intención de la entidad auxiliadora.

ARTÍCULO 150. AÑO FISCAL. Al finalizar el mes de diciembre de cada año, se hará el corte de cuentas de cada una de las secciones y se producirá el balance general y la liquidación del balance social. Estas labores serán desarrolladas por el (la) Contador (a) y el (la) Gerente, para luego, una vez terminadas, someterlas a la aprobación en primera instancia, del Consejo de Administración y Organismo de Control Interno, y posteriormente de la Asamblea General.

ARTÍCULO 151. EXCEDENTE. Constituye el excedente cooperativo, el resultado del ejercicio del año corriente, una vez confrontados los ingresos y los egresos de la Cooperativa.

ARTÍCULO 152. APLICACIÓN DEL EXCEDENTE. Para la aplicación del excedente cooperativo, se procederá de acuerdo a la normatividad legal vigente al corte del ejercicio económico anual y el remanente quedará a disposición de la Asamblea.

ARTÍCULO 153. COMPENSACIÓN DE PÉRDIDAS. No obstante, lo previsto en el Artículo 151, el excedente de la Cooperativa se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

Cuando la Reserva de Protección de los Aportes Sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de establecer la Reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

Si las operaciones generan una pérdida para la Cooperativa, éstas podrán ser cubiertas con las Reservas Patrimoniales que a esa fecha no hayan sido utilizadas en el destino específicamente previsto por la Asamblea.

ARTÍCULO 154. RESERVA PROTECCIÓN DE APORTES SOCIALES. La Protección de Aportes Sociales debe ser permanente y tiene por objeto garantizar a la Cooperativa la normal realización de sus operaciones, habilitarla para cubrir pérdidas y ponerla en condiciones de satisfacer exigencias imprevistas o necesarias, financiándolas prioritariamente con sus propios recursos.

ARTÍCULO 155. FONDO DE EDUCACIÓN. El Fondo de Educación se aplicará de acuerdo a la normatividad legal vigente al corte del ejercicio económico anual.

ARTÍCULO 156. FONDO DE SOLIDARIDAD: El Fondo de Solidaridad tiene por objeto, habilitar al Consejo de Administración, para atender las calamidades presentadas por sus Asociados, de acuerdo con el Reglamento especial que elaborará el mismo Consejo de Administración.

ARTÍCULO 157. RENUNCIA DE SALDOS NO RECLAMADOS. “Quedará a favor de la Cooperativa los saldos existentes por cualquier concepto que no fueren reclamados por los respectivos ex Asociados en el término de un (1) año, contados desde el día en que fueron puestos a su disposición. Estos recursos se destinarán exclusivamente a programas de solidaridad”.

C A P Í T U L O X I I

RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA, DE LOS ASOCIADOS Y DE LOS ADMINISTRADORES

ARTÍCULO 158. RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA. La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus Asociados por las operaciones que efectúen el Consejo de Administración o el Gerente dentro de la órbita de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 159. RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS. La responsabilidad de los Asociados para con la Cooperativa y para con los acreedores de ésta, se limitan hasta la concurrencia del valor de sus aportaciones de capital por las obligaciones contraídas por la Cooperativa, desde su ingreso y las existentes en la fecha de su retiro, exclusión o fallecimiento de conformidad con el Estatuto.

ARTÍCULO 160. RESPONSABILIDAD CON LOS ASOCIADOS Y TERCEROS. La responsabilidad de la Cooperativa con sus Asociados y terceros, compromete la totalidad del patrimonio social.

ARTÍCULO 161. RESPONSABILIDAD DEL ASOCIADO Y SU CODEUDOR. En los suministros, Créditos y demás relaciones contractuales para con la Cooperativa, los Asociados responderán personal o solidariamente con su(s) codeudor(es) en la forma que se estipula en los Reglamentos.

ARTÍCULO 162. RESPONSABILIDAD DE ASOCIADOS DESVINCULADOS. Los Asociados que se retiren voluntariamente de la Cooperativa y aquellos que sean excluidos, responderán con sus Aportes, por las obligaciones que hayan contraído con la Cooperativa hasta el momento de su desvinculación. Tal responsabilidad será exigible dentro de los términos reglamentados en el Código Civil Colombiano y/o normas legales vigentes a la fecha del retiro voluntario o exclusión.

ARTÍCULO 163. RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CON LA COOPERATIVA. Toda mora en el cumplimiento de las obligaciones por pago de servicios de los Asociados a favor de la Cooperativa ocasionará un recargo de interés por mora sobre las cantidades adeudadas cuya tasa será fijada por el Consejo de Administración en los Reglamentos de las diferentes secciones, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar y de las demás sanciones.

ARTÍCULO 164. AFECTACIÓN DE APORTES SOCIALES. Los Aportes totales de los Asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con la Cooperativa. Estos Aportes no podrán ser grabados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros Asociados en los casos y en las formas que prevean el Estatuto y el Reglamento.

ARTÍCULO 165. RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE ADMINISTRACION, VIGILANCIA Y CONTROL. Los miembros del Consejo de Administración, el (la) Gerente, el (la) Revisor(a) Fiscal y demás Empleados de la Cooperativa son responsables de la acción, omisión o extralimitación del ejercicio de sus funciones de conformidad en las Normas del Derecho Común.

PARÁGRAFO: El (la) Gerente de la Cooperativa por su calidad de Asociado no podrá tomar decisiones unilateralmente en aspectos en los cuales pueda

existir conflicto de intereses, presentado este caso deberá solicitar la respectiva autorización al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 166. EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD. La Cooperativa, los Asociados, los acreedores podrán ejercer acción de responsabilidad, contra los miembros del Consejo de Administración, Gerente, Revisor(a) Fiscal y demás Empleados por sus actos de omisión, extralimitación o abuso de autoridad con los cuales hayan perjudicado el patrimonio de la Cooperativa, con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados.

PARÁGRAFO: Los miembros del Consejo de Administración serán eximidos de responsabilidad mediante la prueba de no haber participado en la reunión o de haber salvado expresamente su voto.

ARTÍCULO 167. SANCIONES POR LA SUPERINTENDENCIA. Las sanciones que impongan la Superintendencia de la Economía Solidaria a la Cooperativa por las infracciones previstas en la Ley y en las Normas Reglamentarias, serán canceladas con recursos económicos del pecunio de los Empleados y Directivos responsables y no de la Cooperativa. Lo anterior en concordancia con la Legislación Cooperativa vigente.

C A P Í T U L O X I I I

FUSIÓN, INCORPORACIÓN, TRANSFORMACIÓN, ESCISIÓN

ARTÍCULO 168. INCORPORACIÓN. La Cooperativa podrá incorporarse a otras cooperativas del mismo tipo, adoptando la denominación de una de ellas, acogiéndose al Estatuto y amparándose con su Personería Jurídica. También la Cooperativa podrá fusionarse con otra u otras cooperativas, o sea, tomar en común un nombre distinto al usado por una de ellas, constituyéndose una nueva Entidad Jurídica regida por un nuevo Estatuto.

ARTÍCULO 169. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INCORPORACIÓN. En caso de incorporación la cooperativa incorporada y en el de fusión, la nueva cooperativa se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las cooperativas incorporadas o fusionadas.

ARTÍCULO 170. PROCESO DE AFILIACIÓN DE LA COOPERATIVA. La Cooperativa sin cambiar de nombre, ni de Personería Jurídica, podrá afiliarse a otras cooperativas, ya sean Nacionales o Internacionales, lo mismo que a Centrales o Federaciones Cooperativas o Institutos de Desarrollo Cooperativo, de acuerdo con las facultades concedidas en este Estatuto y la Legislación Cooperativa vigente.

ARTÍCULO 171. APROBACIÓN DE LA FUSIÓN Y LA INCORPORACIÓN.

La determinación de fusión o de incorporación de que tratan los Artículos 165 y 166, serán tomadas en la Asamblea General de Asociados, mediante el voto favorable de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los asistentes.

La determinación de afiliarse a las entidades enunciadas en el Artículo 167, será tomada por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 172. TRANSFORMACIÓN. COOPROFESIONAL LTDA., podrá disolverse sin liquidarse para transformar su naturaleza jurídica, en los casos permitidos por la Ley mediante reforma estatutaria que como tal requerirá del proyecto previo, estudiado y aprobado por el Consejo de Administración y luego aprobado en Asamblea General con el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados hábiles o delegados asistentes.

ARTÍCULO 173. LA ESCISIÓN. COOPROFESIONAL LTDA podrá escindirse de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia. Para este efecto serán aplicables, en lo previsto, las normas sobre sociedades comerciales en lo que sean compatibles con su naturaleza solidaria.

La escisión da lugar a la disolución de la cooperativa, sin liquidación, mediante la división del patrimonio en dos o más partes, que pasará en bloque a cooperativas de la nueva creación, o será absorbida por una ya existente que debe ser una afín a la naturaleza y denominación social

C A P Í T U L O X I V

DISOLUCION, LIQUIDACION

ARTÍCULO 174. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA.

La Cooperativa se disolverá y liquidará en los siguientes casos;

- a) Por Resolución debidamente adoptada por la Asamblea General de Asociados.
- b) Por haberse reducido el número de Asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.
- c) Por incapacidad económica para cumplir su objeto social.
- d) Por fusión o incorporación a otras cooperativas.
- e) Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores, y
- f) Porque los medios que emplean para el cumplimiento de sus funciones o porque las actividades que desarrolla sean contrarias a la Ley, a las buenas costumbres o al espíritu cooperativo.

ARTÍCULO 175. CUANDO SE DECRETA DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN. En los casos contemplados en los Literales b, c y f del Artículo 171, la disolución y liquidación será decretada y ordenada por la Asamblea General, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho determinante de la disolución. Si no se hiciera así, la Superintendencia de la Economía Solidaria, decretará y ordenará de oficio o a petición de cualquier persona la disolución y liquidación de la Cooperativa.

En el evento del literal f del Artículo 171 compromete a la Superintendencia de la Economía Solidaria, de oficio o a petición de cualquier persona, a decretar la disolución y ordenar la liquidación.

La Superintendencia de la Economía Solidaria solo podrá decretar la disolución y ordenar la liquidación de la Cooperativa por las causales previstas en los literales b, c, e, y f del Artículo 171.

La Cooperativa podrá ser disuelta por acuerdo de los asociados en Asamblea General, especialmente convocada para tal efecto, la decisión requerirá del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asistentes.

Cuando la disolución haya sido acordada por la Asamblea General, ésta designará el liquidador o liquidadores de acuerdo con sus Estatutos.

Si el liquidador o liquidadores no fueren nombrados o no entraren en funciones dentro de los treinta (30) días siguientes a su nombramiento, el ente de control estatal, directamente o a solicitud de cualquiera de los asociados, procederá a nombrarlo(s).

En los casos previstos en los literales b, c y f del Artículo anterior, la Superintendencia de la Economía Solidaria dará a la Cooperativa un plazo de acuerdo con lo establecido en la norma reglamentaria, para que se subsane la causal, o para que, en el mismo término, convoque a Asamblea General, con el fin de acordar la disolución. Si transcurrido dicho término, la Cooperativa no demuestra haber subsanado la causal o no hubiese reunido Asamblea, la Superintendencia de la Economía Solidaria decretará la disolución y nombrará liquidador o liquidadores.

ARTÍCULO 176. LIQUIDACIÓN. Disuelta la Entidad se procederá a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la entidad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal, o quien haga sus veces, que no se hubiere opuesto.

La razón social de la entidad disuelta para liquidar deberá anexarse con la expresión “en liquidación”. Los daños y perjuicios que se deriven por esta omisión serán asumidos por el liquidador o liquidadores, quienes son los encargados de efectuar dicha aclaración.

ARTÍCULO 177. INFORMACIÓN SOBRE LA LIQUIDACIÓN. La disolución y la liquidación de las entidades solidarias del sector real, será registrada ante la autoridad competente respectiva.

El liquidador o liquidadores deberán informar del estado de la liquidación en que se encuentra la entidad, una vez disuelta, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional o regional, según el ámbito de operaciones de la entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que fue decretada. Dicho aviso será fijado en un lugar visible de las oficinas de la entidad.

ARTÍCULO 178. ACTUAR DEL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES. Los liquidadores actuarán de consuno y las discrepancias que se presenten entre ellos serán resueltas por los asociados. El liquidador o liquidadores tendrán la representación legal de la Cooperativa.

Cuando sea nombrada liquidadora una persona que administre bienes de la cooperativa, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión, por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha de su designación, no se hubieren aprobado dichas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

El liquidador o liquidadores deberán informar a los acreedores y a los asociados del estado de liquidación en que se encuentra la Cooperativa, en forma apropiada.

En la liquidación de la Cooperativa, el liquidador o liquidadores procederán teniendo en cuenta las Normas contenidas en el Artículo 118 de la Ley 79 de 1988, por la cual se actualizó la Legislación Cooperativa y las modificaciones que pueda tener; al igual que las que dicte la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 179. EMBARGOS. A partir del momento en que se ordene la liquidación, las obligaciones a término a cargo de la Cooperativa, se hacen exigibles, pero sus bienes no podrán ser embargados.

ARTÍCULO 180. EL REMANENTE DE LA LIQUIDACIÓN. En la liquidación del Patrimonio Social deberá procederse de acuerdo con el siguiente orden de prioridad de pagos:

- a) Gastos de liquidación.
- b) Salarios y prestaciones sociales.
- c) Créditos hipotecarios y prendarios.
- d) Depósitos de ahorros.
- e) Obligaciones con terceros.
- f) Aportes de los Asociados.

Si después de efectuados los pagos en el orden de prelación previstos en este Artículo, quedara algún remanente, serán transferidos a cualquiera de las entidades Cooperativas que se mencionan a continuación, que existan en el momento de la liquidación de COOPROFESIONAL LTDA., y con el siguiente orden de prioridad; Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores Activos y Jubilados de ECOPETROL S.A., “COPACRÉDITO LTDA”, Cooperativa de Trabajadores de ECOPETROL, “COOPETROL LTDA” y Fondo de Empleados del Distrito de Producción de ECOPETROL, “CRECENTRO LTDA”.

C A P Í T U L O X V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 181. PRESENTACIÓN DE LA REFORMA ESTATUTARIA. Las Reformas Estatutarias proyectadas por el Consejo de Administración de COOPROFESIONAL LTDA., serán enviadas a los Asociados conjuntamente con la Resolución de Convocatoria para la reunión de la Asamblea General respectiva. Cuando tales reformas sean propuestas por Asociados, deben ser enviadas al Consejo de Administración a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del año inmediatamente anterior, para que el Consejo las analice detenidamente y las de a conocer a todos los Asociados a tiempo y con su concepto respectivo.

ARTÍCULO 182. REFORMA DEL ESTATUTO. La Reforma de este Estatuto solo podrá hacerse en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Asociados, requiriéndose el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los Asociados asistentes. La vigencia de la Reforma al Estatuto será siempre a partir de la fecha de la Asamblea respectiva que la apruebe, es decir, toda Reforma a este Estatuto entra a regir entre los Asociados, a partir del momento en que es aprobada por la Asamblea General respectiva. No obstante, lo anterior, toda Reforma al Estatuto deberá registrarse en la Cámara de Comercio para que tenga y surta efecto respecto a terceros.

ARTÍCULO 183. NORMAS NO CONTEMPLADAS EN LOS ESTATUTOS. Los casos no previstos en el Estatuto de la Cooperativa, se resolverán

primeramente conforme a la Doctrina y a los Principios Cooperativos generalmente aceptados.

En último término se recurrirá para resolverlos, a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza serán aplicables a las Cooperativas.

ARTÍCULO 184. ACTUALIZACIÓN DE NORMAS. Quedan incorporadas a esta Reforma las Normas que sobre la materia dicte el Gobierno Nacional.

ESTATUTO APROBADO POR LA XLII ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ASOCIADOS DE COOPROFESIONAL LTDA., CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO (18) DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS (2026).

(Original firmado)

YAMILE VEGA GUTIERREZ
C.C.63.463.528 Barrancabermeja
Presidente

(Original firmado)

PATRICIA RUIZ TAMARA
C.C.37.937.473 de Barrancabermeja
Secretaria